

Suplemento al núm. 357

---

**BOLETIN**  **OFICIAL**  
**DEL ESTADO**

---

Año XIX

Jueves 23 de diciembre de 1954

Fascículo 9.º

---

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

---

**ORDENES**

de 15, 21, 24 y 31 de diciembre de 1953 y 12 y 13 de enero de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Parrilla Cano contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le desestima petición de rectificación escalafonal.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Josefa Parrilla Cano, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le desestima petición de rectificación escalafonal; y

Resultando que por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1946 se dispuso la publicación del Escalafón general del Ministerio Nacional Primario; puntualizándose en su número quinto que las reclamaciones contra las erratas accidentales debían formularse ante las correspondientes Delegaciones Administrativas, que las enviaría a la Sección de Escalafones del Departamento; y en cuanto a las reclamaciones sustanciales sobre la colocación o servicios figurados en el Escalafón, puntualizaba el número sexto de la citada Orden ministerial que sólo se admitirían aquellas que no estuvieran resueltas con carácter firme en el Escalafón de 1933; y que las reclamaciones que, según lo indicado, resultasen admisibles, debían formularse en el término de treinta días, contados desde la fecha en que cada Maestro recibiese el cuaderno conteniendo el escalafón;

Resultando que en tiempo y forma doña Josefa Parrilla Cano elevó instancia documentada a la Dirección General de Enseñanza Primaria solicitando se le asignase el número escalafonal que pudiera corresponderle como comprendida entre las Maestras de la cuarta promoción del Plan de 1931, y no en la quinta promoción, en la que figuraba; entendiéndolo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, se interpuso recurso de reposición insistiendo en su anterior pretensión, constando en el expediente la interposición de éste recurso de reposición, pero no su texto, por haberse extraviado en las oficinas del Departamento;

Resultando que, entendiéndolo a su vez desestimado tal recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, persiste en la Ley de 18 de marzo de 1944, la señora Parrilla interpuso el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegando que ingresó en el Magisterio Nacional en 9 de septiembre de 1934, aprobando el examen final de reválida en el curso 1936-37 con el número 23 de la cuarta promoción; que no pudo realizar las prácticas correspondientes hasta el año 1942, en el que fué depurada, en lugar de haberlo sido lo más tarde en septiembre de 1939, conforme disponía la Orden de 14 de julio de 1939, precisamente por no retrasar el curso de prácticas de los Maestros que terminaron el Plan profesional en el curso 1936-37; que tal demora, debida únicamente a la Administración, no le es imputable, conforme tiene declarado la propia Administración en Orden de 28 de julio de 1948, relativa al Maestro del Plan profesional don Jesús de la Cruz

Brugaleta; que en la misma Orden ministerial de 12 de diciembre de 1942, que resolvió su expediente de depuración, se resolvió el de doña Josefa Fallá Lulle, que ha sido escalafonada como perteneciente a la cuarta promoción del Plan profesional;

Resultando que en 6 de noviembre de 1952 fué informado el extractado recurso de agravios por la Subsecretaría del Departamento, según la cual las desoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 30 de mayo y 1 de julio de 1952 ampliaron hasta el mes de agosto siguiente el plazo establecido en el número sexto de la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1946 para reclamar contra los escalafones publicados, sin que en la fecha en que tal informe se emitió se hubiese resuelto definitivamente sobre la reclamación promovida por la recurrente;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 18 de septiembre de 1946 y la de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que en el presente caso no existe resolución definitiva por impugnar, pues al ser publicado el escalafón la señora Parrilla Cano reclamó en su escrito de 28 de diciembre de 1951 ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, la cual no resolvió expresamente aquella reclamación, sin que pueda entenderse que dicho Organismo se pronunció tácitamente sobre el asunto, porque el silencio administrativo, tal como lo regula la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, sólo es aplicable a los recursos de la Subsecretaría o Direcciones Generales (y la instancia de 28 de diciembre de 1951, dirigida a la propia Dirección General que confeccionó los escalafones, no era un recurso de alzada) o a los que se interpongan contra resoluciones de Organismos dependientes de aquellos Centros directivos (lo que tampoco era la instancia en cuestión);

Considerando que, no habiendo resuelto la Dirección General de Enseñanza Primaria ni expresa ni tácitamente, la reclamación formulada por la señora Parrilla Cano en 28 de diciembre de 1951, el posterior escrito de 5 de mayo de 1952, calificado como «recurso de reposición», carecía de objeto, y suponía, además, un mero defecto; pues si tal recurso de reposición iba dirigido al Director General de Enseñanza Primaria, faltaría en la cadena de reclamaciones previa al recurso de agravios la alzada ante el Ministerio y la reposición ante el mismo; y si se dirigió al Jefe del Departamento (en cuyo caso tal escrito de 5 de mayo de 1952 habría de ser calificado como recurso de alzada) se habría omitido el recurso de reposición previo al de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que sigue en pie el derecho de la recurrente a que sea examinada en cuanto al fondo su reclamación formulada en el escrito de fecha 28 de diciembre de 1951, puesto que no ha sido resuelta todavía, y cuando lo sea podrá, en su caso, interponer los recursos que la propia notificación, de acuerdo con lo previsto en la base decimoprimerá de las de procedimiento, habrá de expresar;

Considerando que no puede entrarse en el examen de fondo del presente recur-

so de agravios por no existir aún resolución definitiva que impugnar,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aureliano Villarrubia Carrillo, Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Aureliano Villarrubia Carrillo, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que en 7 de agosto de 1948 el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército el abono del tiempo servido en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio anterior, siendo acogida dicha petición por la Dirección General de la Guardia Civil con fecha 15 de septiembre de 1948, pero por otra, de 29 de marzo de 1952, se dejó sin efecto la anterior concesión por haberse acordado erróneamente, y previo el oportuno expediente instruido con audiencia del interesado, puesto que dicho abono se oponía a lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1942;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado sucesiva y oportunamente los recursos de reposición y agravios, invocando sustancialmente la Orden de Gobernación de 17 de diciembre de 1948, así como el acuerdo de 15 de febrero de 1952 resolviendo recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado Eutiquio Santamaría Herrero;

Vistas el Decreto de 11 de enero de 1942, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas; en primer término, si el Ministerio del Ejército podría volver

sobre el acuerdo anterior de abono de tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada, denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al segundo de los extremos apuntados, que esta Jurisdicción ha sentado la doctrina contenida entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha de 24 de septiembre de 1948, y la que se lo denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos a todos los efectos en virtud de lo dispuesto en la Orden circular del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo c) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento, como es el caso del recurrente, que prestó servicio todo el tiempo que permaneció con los rojos, se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Villarrubia Carrillo, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias en favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tiempo estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono del tiempo en zona roja y, por tanto, no había lugar a las formalidades expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia

Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 15 de diciembre de 1953.

Dios guarde a V. E. muchos años.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Julio Fermín López Sánchez contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a concesión de complemento de sueldo por años de servicios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Julio Fermín López Sánchez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo de 1952, que le desestima petición relativa a concesión de complemento de sueldo por años de servicios; y

Resultando que don Rafael Julio Fermín López Sánchez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, recurrió contra resolución de 30 de marzo de 1951, que, a efectos de complemento de sueldo por años de servicio creado por Ley de 18 de diciembre de 1950, no le contaba el tiempo que sirvió como Auxiliar de Contabilidad y Oficina de Telégrafos (como entonces se llamaba la actual escala administrativa), computando tan sólo el tiempo de servicio prestado en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación, al que después pasó y en el que continúa el interesado;

Resultando que en 7 de mayo de 1951 la Dirección General acordó desestimar la expresada petición, sin que el señor López Sánchez prosiguiera su reclamación;

Resultando que por resolución de fecha 29 de marzo de 1952 el Ministerio, a la vista de la resolución estimatoria dictada por este Consejo de Ministros en el recurso de agravios interpuesto por don Maximino Bernal Sanz, que se encontraba en idéntica situación de hecho que el señor López Sánchez, y aun teniendo en cuenta que la resolución de un recurso de agravios no tiene más efectos jurídicos y económicos que los expresamente declarados en ella, y que no pueden beneficiarse de la revocación de la Orden que no les concedió el complemento del sueldo, pues para esto debe entenderse firme y consentida la resolución adoptada, en razón a que la resolución de aquel recurso de agravios constituye una interpretación de la Ley de 18 de diciembre de 1950, dispuso acumular a varios funcionarios los servicios prestados en la escala administrativa a los prestados en la técnica, que tenían reconocidos con efectos des 1.º de enero de 1952 (fecha de la resolución de tal re-

curso), entre cuyos funcionarios se encontraba el recurrente;

Resultando que en tiempo y forma interpuso el señor López Sánchez recurso de reposición y agravios contra dicha resolución de 29 de marzo de 1952, pretendiendo que tal reconocimiento de servicios surtirá efectos no desde 1.º de febrero de 1952, sino desde 1.º de enero de 1951, fundándose en que es esta última fecha la que fija el artículo octavo de la Ley de 18 de diciembre de 1950 para la efectividad de los beneficios que concede, y además, en que la resolución del recurso de agravios interpuesto por el señor Bernal no es más que interpretación de aquella Ley;

Resultando que en 16 de octubre de 1952 informó sobre el asunto la correspondiente Sección de Personal, que entendió debía desestimarse el recurso del señor López Sánchez porque, habiendo renunciado el recurrente a continuar su reclamación primitiva, debe entenderse firme y consentida la Orden que le denegó la acumulación del servicio;

Resultando que fué remitido el expediente al Consejo de Estado y la Comisión Permanente del mismo con fecha 13 de diciembre de 1952 propuso la desestimación del recurso;

Resultando que por Orden de 19 de enero de 1953 el Ministro de la Gobernación estimó el recurso de reposición interpuesto por el interesado, acordando dejar sin efecto la Orden recurrida en cuanto afecta al recurrente y disponiendo la concesión al mismo de complemento de sueldo hasta el correspondiente a la clase de Jefe de Administración de segunda, con efectos a partir de 1.º de enero de 1951;

Resultando que en 9 de febrero siguiente el interesado elevó escrito a la Presidencia del Gobierno solicitando se le tenga por apartado y desistido del recurso de agravios por haber sido acogida su petición en trámite de reposición, por lo que el mencionado Organismo volvió a remitirlo al Consejo de Estado para que fuera preparada la oportuna resolución;

Resultando, por último, que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones vigentes;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que en el caso presente, antes de haber sido fallado por este Consejo de Ministros el recurso de agravios interpuesto el interesado ha solicitado que se tenga por retirada su reclamación y que esta jurisdicción ha sostenido en otros casos análogos, de conformidad con los preceptos procesales de general aplicación, que en cualquier estado de la tramitación del recurso podrá el recurrente desistir del mismo, por lo cual si el recurrente, como en este caso, retira su pretensión mediante una declaración formal de desistimiento, desaparecido el objeto del recurso, no hay lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber desistido el recurrente.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jose Garcia Reyes contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de antigüedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán Auxiliar de Artillería don José García Reyes, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad, y

Resultando que en 29 de abril de 1952 el Capitán Auxiliar de Artillería, don José García Reyes, solicitó del Ministerio del Ejército se le concediese rectificación de antigüedad en los empleos de Capitán provisional y el pase a la Escala Complementaria, por aplicación del artículo tercero de la Ley de 14 de octubre de 1942 y norma segunda de la disposición transitoria de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por creerse comprendido en el párrafo cuarto del artículo cuarto de las normas complementarias de 16 de enero de 1941 para la revisión de ascensos concedidos por el Decreto 50;

Resultando que en escrito de 10 de mayo de 1952, el Ministerio del Ejército denegó la petición con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo sexto de las normas complementarias para la aplicación del Decreto número 50;

Resultando que en 21 de mayo de 1952 el recurrente elevó recurso de reposición reproduciendo la pretensión y alegaciones aducidas en su anterior escrito y amparándose en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 («D. O.» número 71);

Resultando que con fecha 9 de junio de 1952 el Ministerio del Ejército denegó nuevamente la petición, por concurrir las mismas circunstancias que motivaron la denegación anterior;

Resultando que con fecha 21 de junio de 1952, el solicitante interpuso recurso de agravios basado en los mismo fundamentos expuestos en el de reposición;

Vistos leyes de 18 de julio de 1944, de 17 de julio de 1951;

Considerando que el propio recurrente declara que no pudo reclamar contra los acuerdos en que se le señalaba la antigüedad en 1942, y se anulaba los beneficios del Decreto número 50, y que lo hace ahora, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1951; pero no tiene en cuenta que dicha Ley no le concede derecho alguno para pedir de nuevo una antigüedad distinta de la que se le fijó en 1942, pues lo que hace es dar a la Administración una facultad para subsanar errores, pero no conceder a los particulares un derecho a pedir su rectificación, aun en el caso de que se hubieran cometido;

Considerando que la resolución contra la que reclama y que le denegó rectificar la antigüedad señalada en 1942, en realidad es reiteración de las de esta fecha, por lo que el recurso debe declararse improcedente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Baldomero Manzanedo Sánchez, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952 que le denegó mejora de pensión por acumulación de un nuevo quinquenio.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Baldomero Manzanedo Sánchez, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952, que le denegó mejora de pensión por acumulación de un nuevo quinquenio; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de octubre de 1951 le fué concedido al recurrente, que se hallaba retirado por edad el 17 de octubre de 1942, un cuarto quinquenio, sólo a efectos de mejora de haber pasivo, por computarse, al amparo de la Orden de 31 de octubre de 1950, el tiempo que sirvió en la antigua Maestranza de Arsenales;

Resultando que basándose en esta concesión ministerial solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la correspondiente mejora de pensión por acumulación de este nuevo quinquenio al regulador, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 18 de marzo de 1952, denegar la solicitud, porque el recurrente no llegó a percibirlo en situación de actividad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que bien pudo llegar a percibir este cuarto quinquenio en activo, ya que en la fecha de su retiro, 17 de octubre de 1942, le sobraban un año y ocho meses para completar el cuarto quinquenio, el cual se le debió conceder con antigüedad de 17 de febrero de 1941 y efectos administrativos de 1 de marzo siguiente, de forma que si no llega a dictarse la Orden de 31 de octubre de 1950, que al reconocer como válido para quinquenios el tiempo servido en la antigua Maestranza lo hace con efectos administrativos a partir de 1 de enero del mismo año, no sólo hubiera tenido derecho a la mejora de pensión, sino que incluso se le hubiera tenido derecho a la mejora de pensión, sino que incluso se le hubiera tenido que abonar con cargo a ejercicio cerrado lo devengado por este concepto en los meses de marzo a diciembre de 1941 y de enero a octubre de 1942;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Vistos los artículos del Estatuto de Clases Pasivas que se citan y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro un nuevo quinquenio que le fué reconocido después de pasar a la situación de retirado;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina por la que se concede al interesado ese quinquenio, a efectos de rectificación de haber pasivo, será preciso examinar, ante todo —para la acertada resolución del recurso—, la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial, y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada

con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada, y en general de cuantos dependen de los Ministerios de Guerra y Marina, es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento para su aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación de quinquenios al sueldo regulador, a efectos de señalamiento de haberes pasivos;

Considerando que, esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «servirá de sueldo regular de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o de jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido» (artículos 19 y 29 del mismo texto legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de un nuevo quinquenio para la determinación de su haber pasivo toda vez que dicho quinquenio no lo percibió en activo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Purificación Carballedo Martínez contra Decreto de 28 de marzo de 1952 que modifica determinados artículos del Estatuto del Magisterio.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Purificación Carballedo Martínez contra Decreto de 28 de marzo de 1952, que modifica determinados artículos del Estatuto de Magisterio; y

Resultando que en 4 de mayo de 1952 la interesada interpuso recurso de reposición contra el Decreto de 28 de marzo anterior, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de abril, por

virtud del que se modifican, entre otros, los artículos 75 y 74 del Estatuto del Magisterio: entablando en 8 de julio siguiente el presente recurso de agravios, una vez transcurrido el plazo legal señalado para entender tácitamente desestimada la reposición, exponiendo en resumen que el citado Decreto lesiona los derechos de los maestros al establecer diferencias en relación con el turno de consortes, que no se ajustan al párrafo noveno del artículo 57 de la Ley de Educación Primaria y solicitando se proceda a la revisión de los artículos 74 y 75 del Estatuto del Magisterio en el sentido de dar preferencias para los turnos de consorte a las solicitudes de los maestros con mayor antigüedad en el escalafón y que mayor número de tiempo llevan separados uno de otro, sin tener en cuenta si ambos son maestros o unos maestros y otros funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, y, por tanto, pertenezcan o no a la carrera del Magisterio;

Resultando que en su preceptivo informe la Subsecretaría, después de admitir la procedencia del recurso, propone implícitamente su desestimación al rebatir los argumentos de la recurrente, ya que en virtud de la modificación impugnada no sólo no se coloca en peor situación que a los maestros cónyuges de funcionarios municipales de la que tenían anteriormente con respecto a los maestros cónyuges de maestros, sino que incluso se suaviza la redacción tajante con que comenzaba anteriormente el artículo 74 del Estatuto; que si, efectivamente, existiera algún desconocimiento de los derechos concedidos a los cónyuges de funcionarios en el artículo 57 de la Ley de Educación Primaria, tal desconocimiento se habrá producido cuando se dictó el Estatuto del Magisterio, en 24 de octubre de 1947, pero no ahora, cuando se modifican algunos de sus artículos en 28 de marzo de 1952; que aun suponiendo que las preferencias entre funcionarios a los efectos del turno de consortes hubieran sido creadas por el Decreto impugnado, tampoco se descubriría la infracción legal del artículo 57 de la Ley de Educación Primaria necesaria para el éxito del recurso, dada la generalidad de sus términos y la posibilidad de colmar las lagunas que ofrece, estableciendo un orden de prelación entre los consortes;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de Educación Primaria, el Estatuto del Magisterio, el Decreto de 28 de marzo de 1952 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso que según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, procede recurrir en agravios contra una disposición de carácter general cuando contenga, como sucede en el presente caso, declaraciones concretas que afecten a los interesados de manera tan directa como acontece con las disposiciones relativas a los derechos de los funcionarios;

Considerando que admitida la procedencia del recurso, debe examinarse el fundamento de la impugnación formulada por la recurrente contra la modificación introducida por el Decreto de 28 de marzo de 1952 en los artículos 74 y 75 del Estatuto del Magisterio, en el punto relativo a las preferencias en el turno de consorte;

Considerando que en cuanto a las llamadas preferencias en el turno de consortes, la única variedad sustancial introducida por el Decreto de 28 de marzo de 1952 consiste precisamente en haber suprimido la frase inicial del artículo 74, «regirán las preferencias siguientes», sustituyéndolas por otra, «podrán solicitar por el turno de consorte», con lo que se suaviza la redacción tajante con que co-

menzaba anteriormente dicho artículo, pero sin que en las categorías de funcionarios que a continuación enumera establezca más alteraciones que las de simple redacción, dirigidas a precisar el texto legal;

Considerando que la pretensión de la recurrente no consiste tanto en impugnar las modificaciones introducidas por el Decreto de 28 de marzo de 1952 en el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947, sino en combatir el desarrollo dado sucesivamente en ambas disposiciones a la declaración general formulada por el artículo 57, párrafo noveno de la vigente Ley de Educación Primaria, estableciendo el derecho de los maestros a residir en la misma localidad con su consorte funcionario, sin que pueda admitirse que el simple desarrollo reglamentario de declaraciones legales de carácter general constituyen una ilegalidad, cuando precisamente va dirigido a hacer efectivos tales derechos declarados sin negarlos en ningún caso, y hacer compatible su ejercicio en caso de concurrencia, estableciendo un sistema de prelación que constituye por su sola existencia la mejor garantía de tales derechos;

Considerando, finalmente, que aunque no fuera así, habría que concluir igualmente la desestimación del recurso aplicando la doctrina según la cual quedan excluidas de éste las resoluciones consentidas por los interesados, ya que no consta que la interesada recurriera oportunamente contra el Estatuto del Magisterio; que por primera vez estableció en su artículo 74 la preferencia o prelación en el turno de consortes que pretende ahora impugnar refiriéndose a las leves modificaciones de dicho precepto introducidas por el Decreto de 28 de marzo de 1952;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Atanasio Varela Ríos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interuesto por don Atanasio Varela Ríos, músico de tercera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952, que le denegó la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Atanasio Varela Ríos, músico de tercera, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 26 de octubre de 1921; y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, aportando en fundamento de su petición un certificado expedido por el Jefe Comarcal de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Betanzos, en el que se hacía constar que el peticionario, «al estallar el Glorioso Movimiento Na-

cional, se encuadró en las Milicias Españolas de esa ciudad, prestando toda clase de servicios que le fueron encomendados hasta el 19 de abril de 1937, que ingresó en nuestra Organización con la categoría de militante, donde continuó prestando servicios hasta la terminación de nuestro Glorioso Movimiento Nacional, continuando en la actualidad encuadrado en nuestra Organización»;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 18 de marzo de 1952 denegar la expresada petición «por no acreditarse que prestara servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación y no considerar válidos a los efectos de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, los servicios que justifica su con petición»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que los servicios cuya prestación prueba tienen, a su juicio, carácter militar, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 20 de diciembre de 1936; que por el hecho de haber prestado un mínimo de seis meses de servicios durante el Alzamiento en Unidades dependientes del Ejército Nacional concede la consideración de excombatiente (Orden de 24 de junio de 1940); a los que prestaron servicios en Unidades de Retaguardia se ha concedido la Medalla de Campaña con distintivo de Retaguardia, a la que hace referencia el artículo 47 de la Ley de 14 de marzo de 1942, y finalmente que, a su entender, el Decreto de 11 de julio de 1949 no es aplicable tan sólo a los combatientes de primera línea, lo que califica de lógico, porque la motivación del párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del Decreto de 11 de julio de 1949 fué la de equiparar al personal militar que prestó servicio en zona nacional a los que por diversas circunstancias lo prestaron en zona roja y fueron retirados en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940. Sin que sea posible, añade el recurrente, el hacer con él, «que desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, ha dado pruebas de afección al Régimen, prestando cuantos servicios se le encomendaron hasta su desmovilización», un trato de desigualdad;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso de reposición por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida,

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en infracción legal;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, ya que uno de los requisitos exigidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 para tener derecho a las pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 es el haber prestado servicios de actividad durante la Guerra de Liberación, definiendo esta circunstancia el Decreto de 30 de enero de 1953 por el hecho de haber prestado tres meses de servicios de frente o haber desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes de su permanencia en la zona nacional, por lo que, al no reunir el recurrente este requisito, debe desestimarse el presente recurso, como carente de fundamento legal.»

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Maqueda Porra contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Maqueda Porra, Sargento músico de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 4 de marzo de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló el haber pasivo del Sargento músico de segunda don Felipe Maqueda Porra, que pasaba a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria, en 1.282,50 pesetas mensuales, cantidad equivalente a los 90 céntimos del sueldo regulador, tomando como tal el de Brigada, que tenía concedido por Orden de 16 de marzo de 1950, y que el interesado formuló contra este acuerdo recurso de reposición en 15 de abril de 1952, alegando que, por llevar más de ocho años en su empleo de Sargento músico, se cree comprendido en el párrafo segundo del artículo doce del Estatuto de Clases Pasivas y que por ello le corresponde el sueldo íntegro de activo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acordada de 9 de marzo de 1952 resolvió desestimar tal recurso de reposición fundándose en que el sueldo de Brigada no ha sido percibido por el interesado durante ocho años, y por ello estima, como viene entendiéndose en casos análogos, que no puede aplicarse este beneficio, porque entonces el recurrente se encontraría en una situación privilegiada con respecto a los Brigadas efectivos o asimilados; y que el recurrente, antes de que le fuese notificada esta resolución, pero entendiéndose denegada la reposición por aplicación del silencio administrativo, interpuso en 14 de junio de 1952 recurso de agravios, insistiendo en sus anteriores alegaciones;

Resultando que, según consta en la «afiliación» del recurrente que aparece en el expediente, el sueldo de Brigada le fué concedido por Orden circular de 16 de marzo de 1950 («Diario Oficial» número 66) a partir de 1 de febrero anterior, por aplicación de la Orden de 22 de octubre de 1924 («Diario Oficial» número 244), reformada en 14 de diciembre de 1949 («Diario Oficial» número 282), y 11 de enero de 1950 («Diario Oficial» número 95), y que, según se certifica, al jubilarse percibía un total de 1.424,99 pesetas mensuales;

Visto el artículo doce del Estatuto de Clases Pasivas y la norma sexta de la Orden de 29 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 244);

Considerando que la norma sexta de la Orden de 29 de octubre de 1942, al conceder las asimilaciones que corresponden a los músicos militares, aclara expresamente que esas asimilaciones se estable-

cerán siempre sobre la base de los empleos efectivos de los interesados, pero no por sueldos mayores que por cualquier circunstancia puedan percibir, por lo cual, en el caso presente, el sueldo de Brigada, que venía percibiendo el interesado, no ha alterado su asimilación ni su empleo efectivo, que siguen siendo de Sargento;

Considerando que si el regulador de sus haberes pasivos hubiese sido el sueldo de Sargento le hubiesen sido aplicables los beneficios del párrafo segundo del artículo doce del Estatuto de Clases Pasivas, por llevar ocho años de servicios efectivos en ese empleo; pero que, habiéndose adoptado como tal regulador el sueldo de Brigada, por ser el percibido al jubilarse, no pueden aplicarse tales beneficios a este sueldo porque no lo ha percibido durante ocho años, ni es posible hacer que operen con ese fin sobre el mismo los años servidos en el empleo de Sargento, pues con ello vendría a ser más elevado su haber pasivo que si en 1950 hubiera ascendido a Brigada efectivo en lugar de concedérsele como se le concedió la percepción del sueldo de Brigada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Micaela Fernández Alvarez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó transmisión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Micaela Fernández Alvarez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó transmisión de pensión; y

Resultando que la recurrente, casada en vida de su madre, pero después del fallecimiento de su padre, solicitó en el año 1951, cuando ya había enviudado, la transmisión de la pensión de Montepío que su madre, doña Elvira Alvarez Marqués, había venido disfrutando hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 20 de enero de 1951, como viuda del Alférez de la Guardia Civil don Miguel Fernández González, fallecido el 16 de enero de 1920, alegando en apoyo de su pretensión que de las tres hijas que quedan del matrimonio era la única con derecho a suceder a su madre, por haber vivido en su compañía un año antes del fallecimiento, ser viuda, pobre y no gozar de pensión del Estado, provincia o Municipio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 2 de abril de 1952, acordó denegar la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar, ya que la recurrente no contrajo matrimonio en vida de su padre, sin que sea tampoco de aplicación al caso el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, porque la disposición transitoria décima exige también que la hija viuda esté casada en vida del padre;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en su pretensión y citando además el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de febrero de 1942, que estimó que a la muerte de la esposa del causante corresponde la pensión a las hijas casadas después del fallecimiento de éste y viudas en vida de aquélla, si no tienen derecho a pensión por sus maridos;

Vistos el artículo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre y viuda antes del fallecimiento de su madre, tiene derecho a percibir la pensión de Montepío Militar, que quedó vacante a la muerte de esta última, cuestión que, en atención a la fecha en que el causante prestó sus servicios al Estado, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones de la legislación anterior al vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de dicho cuerpo legal;

Considerando que, según el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, las huérfanas pensionistas que contraen matrimonio recobrarán el derecho a percibir la pensión en que cesaron al contraerlo sólo en el supuesto de que cobrasen aquélla como únicas perceptoras, si además se halla vacante y no tienen derecho a pensión por su marido, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que la solicitante no disfrutó nunca como única perceptora la pensión que reclama;

Considerando que si bien es cierto que esta prescripción fué derogada por la Real Orden de 17 de febrero de 1855, que otorgó a las huérfanas de militares la gracia de rehabilitarse en el disfrute, «aun cuando no fueran las únicas perceptoras de la pensión, siempre que al enviudar acreditaran que no les quedaba derecho a ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que la pensión que disfrutaron se hallase amortizada», no es menos cierto que, para corregir abusos cometidos al amparo de ésta y otras Reales Ordenes dictadas por distintos Ministerios, el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, que aun cuando proceda del Ministerio de Hacienda se refiere en su articulado lo mismo a los funcionarios civiles que a los militares, dispuso en su artículo quinto que «en la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos Reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción del Montepío de Oficinas de 26 de diciembre de 1831 (que se refiere a la necesidad de que las viudas huérfanas hubiesen cobrado como únicas perceptoras la pensión de orfandad antes contraer matrimonio), quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias a ellas que hayan sido dictadas por los diferentes Ministerios;

Considerando que si quedase alguna duda acerca de que la derogación alcanzada expresamente a la Real Orden de 17 de febrero de 1855, que dicha derogación vino confirmada, en primer lugar, por la Real Orden de 24 de noviembre de 1858, que al disponer que continuarán pagando provisionalmente, no obstante lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 1857, las pensiones concedidas hasta la fecha, a consecuencia de las Reales Ordenes de 13 de septiem-

bre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 del Ministerio de la Guerra, y la de 29 de mayo de 1855 de Hacienda, señaló el artículo segundo, que en lo sucesivo ese Ministerio (Guerra) y el de Marina, por lo relativo a los Montepios del orden militar, y este de Hacienda, por lo relativo al orden civil, hagan el reconocimiento y declaración de las pensiones con sujeción a los Reglamentos de los respectivos Montepios, y conforme a la práctica seguida e interpretación que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales Ordenes, entre las que se cita expresamente la de 17 de febrero de 1855; en segundo lugar, por la doctrina del Consejo de Estado en pleno, dictamen de 20 de febrero de 1884, recogida en la Real Orden de 8 de marzo del mismo año, en la que se establece que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Reglamento del Montepio Militar de 1 de enero de 1796, mandado observar estrictamente por el Decreto-ley de 22 de octubre de 1868 y por la Ley de Presupuestos de 20 de febrero de 1873, y que aunque por Real Orden de 17 de febrero de 1855 se reservaba también el derecho a volver a disfrutar de la pensión a las huérfanas que, aun no siendo únicas, llegasen a enviudar, esta disposición fue derogada por Real Orden de 24 de noviembre de 1858, y que la última interpretación legal de los artículos 14 y 17 del repetido Reglamento se dio por el Real Decreto, expedido por Marina en 20 de abril de 1872, en el mismo sentido de conservar aquel derecho solamente a las huérfanas únicas en el disfrute de la pensión, y, finalmente, por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no quedaba desvirtuada por la Sentencia de 22 de diciembre de 1934, en la que se sentó el criterio opuesto, habida cuenta de que, con arreglo a la propia jurisprudencia del Alto Tribunal (Sentencia de 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933, entre otras), una sola sentencia jamás constituye doctrina legal;

Considerando que tampoco es aplicable el caso de la Real Orden de 25 de marzo de 1856 no sólo por hallarse también derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, sino porque contempla un supuesto distinto al que sirve de base al presente recurso, a saber, el de la hija casada en vida del padre y viuda después del fallecimiento de éste, pues aun cuando la citada disposición hable de «las hijas casadas en vida de sus padres», ello no quiere decir que comprenda tanto a las que se casaron en vida del padre causante de la pensión como a las que contrajeron matrimonio en vida de la madre, pero después de muerto aquél, sino que el plural «padres» es una exigencia gramatical de haberse puesto el sujeto «hijas» en plural, y prueba de que sólo se refiere al padre, y no a la madre, es que tanto en la legislación anterior como en la posterior se sigue este criterio, pues el Reglamento del Montepio Militar habla de Oficial o Ministro, el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, que fué puesto en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 1864 dice textualmente «la que se hubiere casado en vida del padre», el Real Decreto de 29 de enero de 1889 vuelve a emplear la expresión «hija casada en vida de su padre», y, finalmente, el Estatuto de Clases Pasivas, en el párrafo tercero de su artículo 83, habla de nuevo de «la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste», a pesar de que entonces, admitida la mujer al servicio del Estado, tanto el padre como la madre podían ser causante de la pensión, ya que, según el artículo 89 del mismo cuerpo legal, la mujer funcionario público adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, salvo las excepciones que se establecen;

Considerando, en conclusión, que al ser aplicable el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepio Militar de 1 de enero de 1796, por estar derogadas la Reales Ordenes que vinieron a modificarlo, la recurrente no tiene derecho a ser rehabilitada en el percibo de la pensión que reclama, porque nunca la disfrutó con el carácter de única perceptora.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Fernández Peñafiel contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Mercedes Fernández Peñafiel, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de octubre de 1951, relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que el Musico de primera asimilado a Sargento don Emeterio Pedrosa Pangua falleció en situación de retirado el 21 de octubre de 1950, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 3 de julio de 1951, señalar a su viuda, doña Mercedes Fernández Peñafiel, una pensión anual de viudedad de 596 pesetas, tercera parte del sueldo de 1.788 pesetas, que fué el mayor percibido por el causante, durante más de dos años;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos le fuera concedida una pensión de 996 pesetas anuales, puesto que su esposo fallecido disfrutaba de un sueldo de 2.988 pesetas anuales;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso la desestimación de la reposición pretendida, porque las gratificaciones de causa, pan y combustible que fueron concedidas a las clases de segunda categoría y asimilados que pasaron a la situación de retirados por Decreto de 23 de junio de 1931, no eran compatibles como parte del sueldo regulador de las pensiones de viudedad;

Vistas las disposiciones citadas, así como el acuerdo del Consejo Supremo, digo Ministros, de 21 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de noviembre siguiente);

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las gratificaciones de causa, pan y combustible son acumulables o no a la pensión de viudedad de la recurrente;

Considerando que los artículos segundo y tercero del Decreto de 23 de junio de 1931, con arreglo al cual fué retirado en dicho año el causante de la pensión recurrida, establecen que como sueldo regulador para tal retiro, se entendería el que disfrutarán los interesados con arreglo al presupuesto vigente en aquella fecha, incrementado en las gratificaciones de causa, pan y combustible;

Considerando que no son aplicables a la recurrente por no haberlo sido tam-

co a la pensión de retiro de su difunto esposo las disposiciones del artículo único del Decreto-ley de 6 de mayo de 1931, que sólo se refiere a las pensiones legadas en favor de sus familiares por los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que hubieran pasado a situación de reserva o retirados con arreglo a los artículos primero y segundo del Decreto de 25 de abril de dicho año, y que la suspensión del vigor de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas establecida por el artículo primero del Decreto de 7 de agosto de 1931 sólo se refería a los empleados militares acogidos al régimen establecido por los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio del mismo, según resulta de manera expresa del párrafo segundo de dicho artículo primero y muy concretamente del artículo tercero según el cual, y en atención a su carácter especialísimo, los efectos de tal suspensión quedarían absolutamente extinguidos con la muerte de los interesados, entre otras causas;

Considerando que no existe ningún precepto legal que establezca en cuanto a la pensión legada a sus familiares por las clases de segunda categoría o por el personal militar sin categoría ni asimilación a Oficial o clase de tropa de segunda categoría, retirado en virtud del Decreto de 23 de junio de 1931, lo que sobre el sueldo regulador dispone el Decreto-ley de 6 de mayo de 1931, exclusivamente con relación a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército por lo cual es forzoso buscar la norma aplicable entre las disposiciones ordinarias del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18, las asignaciones por representación y residencia, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado, en ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, y que con arreglo al párrafo tercero se exceptúan de lo dispuesto en el anterior las pensiones sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos, y si bien esta declaración legal expresa existía en cuanto a la pensión de retiro del causante, vistos los términos de los artículos segundo y tercero del Decreto de 23 de junio de 1931, que establecen el incremento del sueldo regulador con las gratificaciones de casa, pan y combustible a que tuviera derecho los interesados, no puede entenderse tal disposición a la reclamada por la recurrente, por no serle aplicable, como se ha dicho en el considerando anterior, lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de mayo de 1931;

Considerando que la doctrina que antecede ha sido ya establecida por esta jurisdicción en el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre siguiente), que resolvió el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita Gutiérrez Garrido

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Bosmediano Toril, Comandante de Intendencia del Aire, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Bosmediano Toril, Comandante de Intendencia del Aire, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don José Bosmediano Toril, Comandante de Intendencia del Aire, causó baja en este Ejército según Orden de 22 de enero de 1951, por haber sido condenado el 29 de noviembre de 1950 a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, por el delito de malversación de caudales públicos, cumpliendo la pena privativa de libertad el 28 de junio de 1951, y la de inhabilitación absoluta el 13 de diciembre de 1960;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta de la Región Aérea Central, señaló al interesado 1.536 pesetas de haber pasivo mensual, a partir del 14 de diciembre de 1960, fecha siguiente a la que deja extinguida la pena de inhabilitación absoluta;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios impugnando la fecha de comienzo de disfrute de sus haberes pasivos, alegando que debe entenderse que en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas hay dos párrafos distintos: el primero de ellos, a la separación del servicio imputa al funcionario, que necesariamente debe estar en activo al imponerse tales sanciones, y el segundo párrafo, hace referencia a la pena de inhabilitación absoluta al pensionista, esto es, en su opinión, al que ya es pensionista en el momento de imponerse la pena;

Resultando que posteriormente, el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la reposición, previo informe del Fiscal Togado, quien consideró que no había situaciones ni supuestos diferentes en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas. Existe, más bien, una norma general benevolente y generosa y una excepción referida a un supuesto determinado, estimando el Fiscal Togado que era artificiosa la interpretación que hace el recurrente de los términos «cesará o se interrumpirá», ya que aquellos quieren aludir a la interrupción que se produce desde el señalamiento de pensión al acto material de percibo de ella, y no como quiere el interesado a que sea necesario que el reo esté ya percibiendo la pensión;

Vistos: el Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si durante el tiempo de cumplimiento de la pena de inhabilitación absoluta, puede percibir el interesado los haberes pasivos que se le han fijado por haberse acordado el pase a la situación de retirado;

Considerando que mientras no queden extinguidas las penas impuestas al procesado, su situación no puede denominarse de «retirado», sino la que le corresponde es la de «condenado», motivo por el que no tiene derecho de causar pensión de retiro, por lo que, en rigor, no comienza a tener derecho a reconocimiento de pensión sino a partir de la cesación de dicha situación, todo ello con independencia de la accesoria de separación del ser-

vicio que le corresponde al recurrente por aplicación del artículo 219 del Código de Justicia Militar, que en este caso no tiene relevancia por estar cumpliendo condena todavía el interesado, por lo que debe concluirse que el señalamiento realizado por el Consejo Supremo de Justicia Militar con efecto a partir del día siguiente de la extinción de la pena de inhabilitación absoluta, no infringe ningún precepto legal, sino que, por el contrario, se ajusta a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, según el cual, cuando «se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal (en los que), cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de pensión mientras duren los efectos de la pena»;

Considerando que no se opone a lo dispuesto la alegación del recurrente: que dicho precepto se refiere únicamente a los que hallándose ya percibiendo pensión, fueron condenados a la pena en cuestión, porque el supuesto del señor Bosmediano, enteramente análogo al que estima que ha previsto la Ley, y que si el que cobra pensión y es condenado a inhabilitación absoluta deja de percibir hasta la extinción de la condena, por el mismo motivo el que es condenado a igual pena no podrá cobrarla hasta que cese la pena, pues de otra forma se haría de peor condición, entre los condenados a inhabilitación absoluta, a los pensionistas que a los demás penados;

Considerando, además, que el hecho de que el inhabilitado absoluto no pueda percibir pensión de retiro es consecuencia de la índole misma de la pena impuesta, la cual, con arreglo al artículo 225 del vigente Código de Justicia Militar, «priva de todos los honores, empleos o cargos públicos que tuviese el penado», lo que significa que ha quedado desposeído de su profesión militar, pues no tendría sentido que careciendo del empleo militar pudiera, sin embargo, percibir alguna remuneración por el mismo, por todo lo cual debe llegarse a la conclusión de que hay que denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Mestres Navas, Alférez de Navío, de la Reserva Naval Activa, contra resolución del Ministerio de Marina que le desestima petición de ascenso.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alfonso Mestres Navas, Alférez de Navío de la Reserva Naval Activa, contra resolución del Ministerio de Marina, que le desestima petición de ascenso; y

Resultando que don Alfonso Mestres Navas Alférez de Navío de la Reserva Naval Activa, elevó instancia al Ministerio de Marina, en fecha 8 de abril de 1952, solicitando el ascenso a Teniente

de Navío de la Reserva Naval Activa, por existir vacante en dicho empleo y crear reunir las condiciones reglamentarias para ello. La Sección de Personal del Ministerio de Marina informó en sentido desfavorable, basándose en que el Reglamento de la Reserva Naval dictado para aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 22 de noviembre de 1946 que la reorganizó, da las reglas por que deben regirse sus componentes, sin que en ningún caso estas reglas sean de aplicación al personal ajeno a la Reserva Naval; en consecuencia, al peticionario, a quien se le tuvo en cuenta el tiempo de navegación anterior para un ingreso en la misma, no le son de aplicación las normas del Reglamento citado, sino desde la fecha de su ingreso en la Reserva Naval, y hecho minuciosamente el cómputo de su tiempo de embarco a partir de dicha fecha, resulta faltarle dos años 7 meses y dieciocho días para alcanzar el mínimo de cuatro años exigido para el ascenso. De acuerdo con el anterior informe, el Ministerio de Marina denegó la petición solicitada;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso el interesado recurso de reposición, alegando sustancialmente que, según el artículo 50 del Reglamento de la Reserva Naval, para el ascenso en la misma al empleo de Teniente de Navío, únicamente se exige como condición de embarco, el haber ejercido la profesión durante cuatro años en buques mandados por Capitán titulado, ya sea como tal Capitán o como Oficial, añadiendo que, a su juicio, la expresada condición debe referirse al tiempo anterior al ingreso en la Reserva Naval, toda vez que se refiere a servicios prestados en la Marina Mercante, y entendiéndose asimismo que el tiempo de navegación anterior es un mérito de orden profesional, siempre subsistente y valorable;

Resultando que dentro del plazo legal, y en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el interesado formuló el presente recurso de agravios, insistiendo en sus anteriores argumentaciones, y que la Sección de Personal del Ministerio de Marina emitió el informe prevenido en la Orden de 13 de junio de 1944, haciéndolo en sentido desfavorable y dando por reproducidos los fundamentos de su anterior informe;

Vistos el Reglamento de la Reserva Naval de 23 de febrero de 1949, Decreto de 1 de septiembre de 1947 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el único problema debatido en el presente recurso es el relativo al cómputo del tiempo de embarco exigido como condición para el ascenso al empleo de Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa;

Considerando que, para evitar la confusión en que reiteradamente incurre el recurrente en sus escritos, conviene dejar previamente bien sentado que la Reserva Naval y la Reserva Naval Activa son dos situaciones administrativas distintas, regida cada una por sus reglas propias, aunque muchas de estas reglas sean comunes a ambas;

Considerando que, concretamente en lo que se refiere al ascenso, el artículo 71 del Reglamento citado dispone que en la Reserva Naval Activa se exigirán las mismas condiciones que en la Reserva Naval, sustituyendo en su caso las de ejercicio de la profesión en buques mercantes por las fijadas como condiciones de embarco para el mismo ascenso en el Cuerpo General de la Armada. Es decir, que para el ascenso en la Reserva Naval Activa son de aplicación las mismas reglas que el artículo 50 del Reglamento establece para la Reserva Naval, salvo en lo que se refiere a condiciones de embarco, que deberán ser las mismas que se exigen en el Cuerpo General de la Armada, y éstas, según el Decreto de 1 de septiembre de 1947, y por lo que



respecta al ascenso a Teniente de Navio, consisten en haber cumplido los dos tercios del tiempo de su empleo embarcado en buques armados, con tal de que este tiempo de embarco no sea menor de cuatro años.

Considerando que resulta evidente que el recurrente no reúne dichas condiciones mínimas de embarco, pues la casi totalidad de los cuatro años que acredita haber estado embarcado no lo ha sido en buques armados y, en todo caso, más de la mitad de dicho tiempo transcurrió antes de su admisión definitiva en la Reserva Naval Activa y, por consiguiente, en manera alguna puede considerarse dentro del tiempo de su empleo, todo lo cual impide la aplicación de las normas ya citadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Manuela Casadevall Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 25 de abril de 1952, relativo a pensión de orfandad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Casadevall Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1952, relativo a pensión de orfandad; y

Resultando que el Maquinista mayor de la Armada don José Casadevall Viñas, fallecido el 18 de abril de 1894, y que el Consejo Supremo de Guerra y Marina reconoció a su viuda, doña Micaela Martín Revilla, una pensión de 1.050 pesetas anuales, que fué transmitida a la muerte de ésta a su hija doña Teresa Casadevall Martín, con fecha 4 de julio de 1921;

Resultando que por fallecimiento de doña Teresa Casadevall Martín, ocurrido el 14 de diciembre de 1941, solicitó su hermana doña Manuela Casadevall, que había contraído matrimonio el 9 de diciembre de 1911, la transmisión de dicha pensión, por haber enviudado el 18 de enero de 1947;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 25 de abril de 1952 denegar dicha petición, por entender que como la peticionaria no había llegado a disfrutar en ningún momento la totalidad ni parte de la pensión cuya transmisión solicitaba, carecía de derecho a la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento de Montepío Militar;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegando infracción de las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, que a su juicio se encontraban en vigor y otorgaban a las huérfanas de militares el derecho a pensión de orfandad, aunque no hubiesen sido las únicas perceptivas del mismo;

Resultando que el Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar

sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el Reglamento del Montepío Militar, aprobado por Real Decreto de 1 de enero de 1796, Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1956, Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866, Decreto-ley de 22 de octubre de 1868, Estatuto de Clases Pasivas vigente y Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho a la pensión solicitada la recurrente, que se hallaba soltera al tiempo de fallecer su padre, causante, y que contrajo matrimonio y envió después sin que en ningún momento anterior hubiera percibido la pensión que hoy solicita;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas de 28 de octubre de 1926 y teniendo en cuenta la fecha de los servicios prestados por el causante de la pensión debe resolverse el presente caso por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto citado, y habida cuenta de que, según el artículo 21 de la Instrucción del Montepío Civil de 26 de diciembre de 1831, en relación con el 17 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, se determina que las viudas huérfanas sólo tendrán derecho a pensión cuando de solteras la hubieran percibido íntegramente; es incuestionable, según reiterada jurisprudencia, que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita, ya que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna de la citada pensión;

Considerando que las Reales Ordenes de 29 de mayo de 1855 y 25 de marzo de 1856 se refieren: la de 1856, al otorgamiento del derecho a pensión cuando se trata de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad al fallecimiento del mismo, y la de 1855, al derecho a recobrar pensión de orfandad de viudas huérfanas, cuando de solteras la hubieran percibido, aun cuando fuese solamente en parte; disposiciones éstas que además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba casada en vida del padre ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo quinto del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857 por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitante, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el artículo 83, párrafo tercero del mismo sólo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre y viudas después de su fallecimiento, caso distinto al que sirve de base al presente recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Gálvez Rodríguez, Cabo primero de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército que le dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil Antonio Gálvez Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 12 de mayo de 1952, que le dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 12 de mayo de 1952 se dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja, desde 18 de julio de 1936 hasta el 7 de febrero de 1939, que le fué concedido al recurrente en 29 de septiembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeran, fundándose la rectificación en que no procedía el abono de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o sobreseimiento, y segundo, que a otros que se encontraban en la misma situación del recurrente se les ha concedido el abono;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono de tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si puede la Administración en 12 de mayo de 1952 rectificar una Orden de 29 de septiembre de 1948 sobre abono de servicios, a pretexto de que se ha padecido error de interpretación, y 2.ª Si en efecto se padeció dicho error al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede solver sobre sus propios actos declara-

tivos de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en el que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades.

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción, que de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y cuyo tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio del Ejército dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951 distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicios a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados a favor de la Causa Nacional, bien fuera en zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente.

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tirso Rivero Díaz, Brigada de Infantería, contra resolución que le desestimó petición relativa a rectificación de antigüedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tirso Rivero Díaz, Brigada de Infantería, contra resolución que desestimó petición relativa a rectificación de antigüedad; y

Resultando que don Tirso Rivero Díaz, Brigada de Infantería, solicitó la rectificación de antigüedad concedida en el empleo de Sargento y se le asignase la de 1 de agosto de 1936 después de haber sido confirmado su ascenso al dicho empleo por méritos de guerra por Orden de 17 de enero de 1940, que el Ministro del Ejército desestimó la solicitud porque «no le son de aplicación los beneficios del Decreto de 18 de agosto de 1936 por no tener aprobados los dos cursos de aptitud para el ascenso a Sargento, ni tampoco los beneficios de la Orden de 28 de marzo de 1944, por ser únicamente para el escalafonamiento de los Oficiales y Suboficiales transformados».

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que le corresponde la antigüedad de 23 de julio de 1936, fecha de la operación que dió lugar a su ascenso por aplicación del Reglamento de Recompensas de 10 de marzo de 1920 y solicitando, si no procediera esta petición, el ser escalafonado delante de los Tenientes Auxiliares que ascendieron al repetido empleo de Sargentos más tarde que el recurrente, así como los beneficios de la Orden circular de 28 de marzo de 1944 por haber pertenecido a la División Azul.

Resultando que fue denegada la reposición, así como informado desfavorablemente el recurso de agravios, porque «el Reglamento de Recompensas de 10 de marzo de 1920 fue derogado por el artículo 60 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de abril de 1925, el Decreto de 18 de agosto de 1936 exige para su aplicación el tener aprobados los dos cursos de aptitud para el ascenso a Sargento y el solicitante solamente tiene aprobado un curso, y la Orden de 28 de marzo de 1944 se refiere exclusivamente a los Oficiales y Suboficiales procedentes de unidades especiales de transformación»;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término, en el caso presente, si concurren los presupuestos para la admisibilidad del recurso de agravios, y más concretamente, si la resolución recurrida es susceptible de impugnación en esta vía;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si procede o no rectificar la antigüedad dada al recurrente en el empleo de Sargento por la Orden circular de 17 de enero de 1940, sin que posteriormente haya tenido lugar ningún hecho nuevo ni se hayan modificado las disposiciones legales aplicables al caso del recurrente;

Considerando que es doctrina repetidamente sentada en esta vía que la Ley de 18 de marzo de 1944 carece de efectos retroactivos, por lo que es preciso concluir que el supuesto a que se refiere este expediente queda fuera del ámbito temporal marcado al recurso de agravios por su Ley creadora, lo cual acarrea por sí solo la improcedencia del presente recurso y ello impide que este Consejo de Ministros pueda pronunciarse sobre el fondo del problema debatido.

El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benito Rodríguez Pérez, Teniente de Infantería de Marina, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Benito Rodríguez Pérez, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Benito Rodríguez Pérez, Teniente de Infantería de Marina, pasó la situación de retirado extraordinario por Orden de 30 de septiembre de 1931, siendo entonces clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, los 100 céntimos del sueldo de Capitán, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 18 de marzo de 1952 aplicarle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y le reconoció, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 637.50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, más tres quinquenios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado el 5 de mayo de 1952 recurso de reposición, solicitando en el mismo el ser clasificado con una pensión extraordinaria de retiro de 750 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1944, más cinco quinquenios, por creerse con derecho al perfeccionamiento de quinquenios hasta el 13 de abril de 1952, en que le hubiera correspondido el retiro forzoso por edad, ya que estaba acogido a la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931; y alegando, además, que en cualquier caso el acuerdo que impugnaba no debía haberle computado sino dos quinquenios, y no tres, como tenía perfeccionados hasta el año 1931, en que pasó a la situación de retirado;

Resultando que el 17 de julio de 1952, y por considerar denegado el recurso de reposición, en aplicación del silencio administrativo, el señor Rodríguez formuló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, insistiendo en sus pretensiones y alegando que si no había presentado anteriormente el recurso de agravios se había debido a enfermedad;

Resultando que el recurso de agravios está registrado de entrada en el Departamento Marítimo de Cádiz el 9 de mayo de 1952 y el de agravios en la Presidencia del Gobierno de 21 de julio siguiente;

Vistos las disposiciones y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, antes de entrar a conocer en cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe examinarse si concurren todos los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que es presupuesto temporal del recurso de agravios el que sea

interpuesto dentro del plazo de los sesenta días hábiles siguientes al de la presentación del previo de reposición, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, en interpretación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que en el presente caso ha de concluirse afirmando que el recurso de agravios está interpuesto dentro de plazo, puesto que, excluidos los días inhábiles, el plazo para interponerle vencía el 22 de julio de 1952, y el recurso está registrado de entrada en la Presidencia del Gobierno el día inmediatamente anterior:

Considerando, en cuanto al fondo, que la única cuestión planteada se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal:

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que dicho acuerdo se ha ajustado estrictamente a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de agosto de 1944 en cuanto a sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y correspondiente al personal de la Armada, tomando como sueldo regulador el señalado en los presupuestos de 1943 al empleo de Teniente que ostentaba el interesado al pasar a la situación de retirado, más los tres quinquenios que tenía acumulados hasta igual fecha. Y sin que tenga derecho el recurrente a invocar a su favor la Ley de 24 de noviembre de 1931 para reclamar el cómputo de dos nuevos quinquenios, ya que, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, el régimen de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias es absolutamente autónomo, y no son acumulables los beneficios que concede con los otorgados por otras normas relativas a derechos pasivos ordinarios o extraordinarios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Martín Gallardo contra resolución que le denegó el abono de tiempo servido en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Juan Martín Gallardo, contra resolución que le denegó el abono de tiempo servido en zona roja: y

Resultando que en 11 de octubre de 1948 la Dirección General de la Guardia Civil concedió, a petición suya, al Guardia civil don Juan Martín Gallardo, con arreglo a la Orden de 30 de junio de 1943, el abono del tiempo que permaneció en zona roja, por haberle sido resuelta sin declaración de responsabilidad la información instruida, y que por resolución del Director general de la Guardia Civil de

10 de mayo de 1952 se resolvió, previo expediente individual en el que fué oído el interesado, dejar sin efecto dicha concesión, por estimar que había sido errónea y opuesta al último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta segunda resolución del Director general de la Guardia Civil formuló el interesado, en 9 de junio de 1952, un llamado recurso de reposición ante el Ministerio del Ejército, que fué desestimado por el Ministro en 16 de julio de 1952;

Resultando que antes de tener conocimiento de este acuerdo desestimatorio, pero teniendo por denegado el recurso por aplicación del silencio administrativo, presentó el interesado ante la Presidencia del Gobierno, fechado en 16 de julio de 1952, un recurso de agravios fundado: en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual le fué concedido el abono del mencionado tiempo, se encuentra en vigor y afecta de lleno a su caso y circunstancias; en que la concesión que se le hizo ha de surtir sus plenos efectos, porque en el presente caso se ha hecho aplicación por la Dirección General de la Guardia Civil de su Orden general de 21 de abril de 1950, que en nada se opone al derecho del recurrente; en que el Decreto de 11 de enero de 1943 quedó derogado al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos, siendo, además, dicho Decreto anterior a la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual en nada puede oponerse a lo establecido en la misma; en que se ha concedido dicho abono de tiempo al personal del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada y de Tráfico, por Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1948; y que el caso del recurrente es idéntico al del Guardia civil, también retirado, don Eutiquio Santamaría Herrero, entre otros muchos, a quien por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1952 le fué declarado firme el reconocimiento del repetido tiempo;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil ha informado desfavorablemente el recurso de agravios, por estimar que se procedió a la revisión del mencionado abono de tiempo conforme a las normas dictadas por el Ministerio en 21 de marzo de 1951, mediante expediente individual con audiencia del interesado, sin que se aprecie vicio de forma ni infracción de Ley en la revocación del abono de referencia;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y las demás disposiciones que se citan;

Considerando que el recurso llamado de reposición que formuló el interesado con fecha 9 de junio de 1952 para ante el Ministro del Ejército contra el acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil de 10 de mayo de 1952 era en realidad un recurso de alzada por lo que la resolución que causaba estado en la vía gubernativa era la desestimación de esa alzada, resuelta por el Ministro en 16 de julio de 1952, que no consta si fué notificada en forma al interesado, y que, por consiguiente, contra esta resolución ministerial de 16 de julio de 1952 es contra la que podía haberse formulado un recurso previo de reposición y luego el correspondiente recurso de agravios;

Considerando que la omisión del recurso previo de reposición fuerza a declarar improcedente el recurso de agravios que se examina e impide, en consecuencia, a este Consejo entrar a examinar el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gregorio Espejel Sánchez, Médico Odontólogo, contra resolución del Ministerio de Trabajo sobre traslado del recurrente.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio Espejel Sánchez, Médico Odontólogo, contra resolución del Ministerio de Trabajo sobre traslado del recurrente: y

Resultando que el Ministerio de Trabajo resolvió en 30 de noviembre de 1951 que el recurrente quedase incluido en el Grupo Libre de Médicos del Seguro de Enfermedad;

Resultando que contra dicha resolución interpuso don Gregorio Espejel Sánchez recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que compareció el interesado en la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo y manifestó que comoquiera que el recurso de reposición había sido estimado por el Ministerio de Trabajo, desistía del recurso de agravios interpuesto;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente expediente ha sido estimado el recurso de reposición, según manifestaciones del recurrente, no contradichas por la Administración, y que, además, el señor Espejel ha desistido de la prosecución del recurso de agravios, por todo lo cual, habiendo desaparecido la pretensión, debe declararse que no ha lugar a resolverlo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don José María Sarte Julia contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de que se le prorogue la edad para el retiro forzoso.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Sarte Julia, Comandante de Infantería de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército que le

desestima petición de que le prorrogue la edad para el retiro forzoso; y

Resultando que don José María Sarte Julia, Comandante de la E. C. de Infantería, solicitó del Ministerio del Ejército, y a tenor de lo dispuesto en la Ley de 5 de abril de 1952, que le fuese prorrogada la edad del retiro, petición que le fué denegada porque el Ministerio del Ejército entendió que la Ley de 5 de abril de 1952 no era aplicable a la Escala complementaria, declarada extinguir por Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, y en tendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Dirección General del Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso en 22 de agosto de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el Decreto de 12 de mayo de 1938, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Ley de 5 de abril de 1952;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables a la Escala complementaria del Ejército, las edades de retiro establecidas en la Ley de 5 de abril de 1952;

Considerando que ni el Decreto de 12 de mayo de 1938, que creó la Escala Complementaria del Ejército, ni el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que la reorganizó, precisaron la edad de retiro de sus componentes, sino que se limitaron a disponer que permanecerían en dicha Escala «hasta que les correspondía pasar a la situación de retirados» (artículo primero de ambos Decretos), por lo que, remitiéndose en este extremo a las normas específicas y privativas que regulan la situación de los miembros de esta Escala a la legislación ordinaria sobre retiros, es preciso analizarla a fin de encontrar los preceptos que le sean aplicables;

Considerando que la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878 dispuso en su artículo 31 que «los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones: 1.ª La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal; y 2.ª La de retiro, que la Ley de 29 de junio de 1918 sobre reorganización del Ejército estableció en su base octava que «el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de sus asimilados, se hallará, según su edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separado del servicio»; y, por último, que el Decreto de 23 de septiembre de 1939 sobre situaciones militares, que fijó las vigentes, determinó en su artículo primero que «las situaciones que en las Escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos serán las siguientes: 1.ª Escala activa y complementaria. A) Actividad: a) con destino de plantillas, b) con destino en comisión. 2.ª Escala de complemento. 3.ª Reserva. 4.ª Retirado, etc.», distinguiendo por primera vez, como consecuencia de la creación en el año anterior de la Escala complementaria, entre «Escala activa» y «situación de actividad», en la que pueden encontrarse lo mismo los componentes de la Escala activa que los de la Escala complementaria;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 declara a extinguir las Escalas complementarias de los tres Ejércitos y dispone en su artículo segundo que los actuales componentes de las citadas Escalas continuarán formando parte de las mismas, con todos sus derechos y deberes en igual forma que hasta la fecha, y la Ley de 5 de abril de 1952, en su artículo primero, clasifica al «personal de

la Escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor» en dos grupos, y el tercero establece que «los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la «Escala activa» de las Armas y Cuerpo de Estado Mayor cesarán automáticamente en los destinos, etc.», refiriéndose siempre a los componentes de la Escala activa del Ejército y no a los de la Escala complementaria, declarada a extinguir, por lo que hay que distinguir, con respecto al problema de la edad de retiro de los que forman la Escala complementaria, entre la situación legal anterior a la mencionada fecha de 5 de abril de 1952 y la creada por dicha Ley;

Considerando que con anterioridad a 5 de abril de 1952 las normas aplicables a todos los militares en activo, previa la determinación del pase a la situación de retirados, se hallaban comprendidas en la base octava de la Ley de 27 de julio de 1918 para Jefes y Oficiales; y en virtud de la remisión ordenada por el artículo primero del Decreto creador de la Escala complementaria de 12 de mayo de 1938, se aplicaban las referidas normas tanto a los de la Escala activa como a los de la Escala complementaria; y en este sentido fué resuelto el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, en el que no se planteaba la cuestión debatida en el presente, toda vez que no había sido promulgada la Ley de 5 de abril de 1952, por lo que no dice relación a esta Ley, sino a la de 29 de junio de 1918, que sirve para fundar la resolución denegatoria del recurso, debe interpretarse la doctrina sentada respecto al retiro de los componentes de la Escala complementaria;

Considerando que, publicada la Ley de 5 de abril de 1952, no puede entenderse modificada la situación, a efectos de retiro, de los componentes de la Escala complementaria, ya que esta Ley no se refiere de modo genérico a todos los que se encuentran en situación de actividad, en cuyo caso alcanzaría también a aquéllos, sino específicamente al «personal de la Escala activa», sin que pueda plantearse duda alguna a este respecto, porque no sólo la redacción de la Ley excluye a los que no sean de la Escala activa, sino que del propio texto de la Ley, al crear don grupos de destinos, se infiere explícitamente a crearles una situación dentro de los componentes de la Escala activa semejante a la antigua Escala complementaria, sobre la base de que el personal de ésta se halla declarado a extinguir por Ley de 19 de diciembre del año anterior;

Considerando que la propia circunstancia de que el personal de la Escala complementaria esté declarado a extinguir al publicarse la Ley de 5 de abril de 1952 corrobora el criterio sentado anteriormente sobre su inaplicabilidad al mismo, porque cuando quede fijada la posición de una Escala con todos sus derechos y deberes en la forma referida debe entenderse que en lo sucesivo es necesaria la referencia especial a favor de los funcionarios de dicha Escala, para que se les considere beneficiarios de los derechos, que son nuevos y establecen con posterioridad, como ocurren en el caso presente, que se amplian las edades de retiro con relación a las establecidas en la Ley de 29 de junio de 1918;

Considerando, por todo lo expuesto, que la recta interpretación literal, lógica y sistemática de la Ley de 5 de abril de 1952 lleva a la conclusión de que sus preceptos son únicamente aplicables a los componentes de la Escala activa y que, en consecuencia, no pueden alcanzar a los Jefes y Oficiales de la Escala complementaria, por lo que es forzoso denegar la pretensión del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO Opara conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Manrique de Diego contra Orden de 30 de enero de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Agustín Manrique de Diego; y Resultando que el actual recurrente permaneció en zona roja prestando servicios desde el 18 de julio de 1946 hasta el final de la Guerra, siéndole instruido expediente para informar su conducta en zona roja, el cual fué concluido sin responsabilidad;

Resultando que al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, el actual recurrente solicitó el abono del periodo de tiempo servido en zona roja, siéndole otorgada tal concesión en 15 de octubre de 1948;

Resultando que en 30 de enero de 1952 se revocó la Orden de concesión del tiempo abonado con anterioridad, tras expediente en que compareció el actual recurrente;

Resultando que contra la Orden de 30 de enero de 1952 interpuso el presente recurso de agravios;

Vistos la Ley de 9 de marzo de 1944, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, el Decreto de 11 de enero de 1943 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso se plantean dos cuestiones distintas, relativa la primera a la posibilidad que tenga la Administración de ir contra sus propios actos, y atinente la segunda al aspecto material de la cuestión suscitada en cuanto a si el actual recurrente tiene derecho al abono como tiempo de servicio de permanencia en zona roja;

Considerando que en cuanto a la primera cuestión debatida, es cierto que la Administración no puede ir contra sus propios actos, cuando éstos sean declaratorios de derecho; pero tal afirmación ha de paliarse en el sentido de que la imposibilidad procesal del acto de contrario imperio solamente se produce cuando hubiesen transcurrido más de cuatro años desde el primitivo acto declaratorio de los derechos del particular;

Considerando que es ya jurisprudencia establecida y reiterada que la Administración puede rectificar sus actos, aun cuando éstos sean declaratorios de derechos, dentro de los cuatro años después de emanada, con el fin de rectificar un error de hecho o de derecho que se hubiera producido en el acto anterior;

Considerando que en el presente recurso la Orden del Ministerio del Ejército, que aparece revocada por el acto de contrario imperio, tiene fecha de 7 de octubre de 1948, mientras que la revocación del mismo se produjo en 21 de abril de 1952, sin que, por tanto, hubiera transcurrido los cuatro años por cuyo transcurso hubiera podido consolidarse definitivamente la concesión de abono de tiempo ya otorgado;

Considerando que en cuanto al segundo aspecto suscitado en el presente recurso, relativo a la posibilidad de que

pueda abonarse como tiempo de servicio el permanecido en zona roja, es de tener en cuenta que el actual recurrente aparece que estuvo prestando servicios a los rojos desde el 18 de julio de 1936 hasta el final de la Guerra, con lo cual el reconocimiento de abono de tiempo permanecido en zona roja se opone a lo previsto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que tampoco puede prosperar el recurso deducido, en virtud de la consideración material del mismo;

Considerando que por las razones expuestas procede la desestimación del recurso interpuesto,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, resuelve desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por Isaac López Zueco, Brigada de Sanidad, contra resolución del Ministerio del Ejército, sobre rectificación de antigüedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isaac López Zueco, Brigada de Sanidad, contra resolución del Ministerio del Ejército, sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que en 1 de septiembre de 1951 solicita el interesado del Ministerio del Ejército, y al amparo de la Ley de 27 de julio de 1951, que se le rectifique la antigüedad de su empleo de sargento de 30 de enero de 1937, que actualmente tiene asignada, por la de 18 de agosto de 1936, de que disfrutó en su tiempo por aplicación del Decreto número 50 de la Junta de Defensa Nacional, o bien, en su defecto, por la de 1 de septiembre de 1936, que le fué asignada en la Orden circular de 5 de mayo de 1942, por rectificación de la anterior, puesto que en otro caso resulta que se le ha modificado dos veces consecutivas la antigüedad en el empleo de Sargento, en considerable perjuicio suyo, debiendo en último término de asignarse cualquier antigüedad anterior al día 28 de diciembre de 1936, para evitar el hecho anómalo de hallarse hoy en el escalafón detrás de personal que aún eran soldados cuando el interesado ya era sargento efectivo;

Resultando que la anterior petición es resuelta en sentido negativo por el Ministerio del Ejército, por estimar que el interesado no se halla comprendido en las normas para la aplicación del Decreto número 50 antes citado, y que además, la antigüedad de 30 de enero de 1937 que disfruta se le asignó en virtud de correcta aplicación de lo dispuesto en la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre el señor López Zueco en reposición, insistiendo en su pretensión primitiva, la que le es nuevamente denegada, por no darse en el presente caso las condiciones que determinan las normas de aplicación del Decreto número 50 de la Junta de Defensa, dictadas en 29 de julio de 1943, según las que era

preciso tener un curso aprobado y otro seguido, con aprovechamiento antes de la iniciación del Movimiento Nacional y contar con antigüedad mínima en el empleo de cabo de octubre de 1934;

Resultando que el interesado recurre en agravios, abundando en razonamientos que refuerzan su primitiva pretensión, y que la Administración, en su preceptivo informe, insiste en los fundamentos que anteriormente había aducido, aconsejando la desestimación del presente recurso de agravios;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1951, Decreto de 18 de agosto de 1936, Orden de 28 de enero de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le reconozca en el empleo de Sargento la antigüedad de 18 de agosto de 1936, por aplicación del Decreto número 50 de la misma fecha, o bien, en su defecto, cualquier otra antigüedad anterior al día 28 de diciembre de 1936;

Considerando que la antigüedad de 18 de agosto de 1936 no puede serle reconocida, por cuanto el interesado no reúne los requisitos previstos en el Decreto de 18 de agosto de 1936, y normas aclaratorias, que exigen como condición indispensable, para que los cabos asciendan a sargentos, que hayan seguido dos cursos de aptitud para el ascenso, con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional, mientras que el recurrente solo acredita tener aprobado un curso en dichas circunstancias, lo cual es, por otra parte, consecuencia necesaria de que su antigüedad en el empleo de cabo sea la de 1 de mayo de 1935;

Considerando que la petición subsidiaria de que se le reconozca en el empleo de sargento cualquier antigüedad anterior al día 28 de diciembre de 1936 carece de fundamento legal, puesto que no se alega otra fundamentación que el intento de así poder evitar hallarse en el escalafón actual detrás de personal que aun eran soldados cuando él ya era sargento efectivo, lo que no impide que se haya hecho, en todo caso, correcta aplicación de las normas, y que las supuestas anomalías del escalafón se justifique habida cuenta de que los ascensos ocurridos sean por méritos de guerra,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don José María Cánovas Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa al abono de tiempo permanecido en zona roja.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el ex Mozo de Clínica del Hospital de Marina de Cartagena, don José María Cánovas Martínez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa

al abono de tiempo permanecido en zona roja, a efectos de señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que el ex Mozo de limpieza del Hospital de Marina de Cartagena, don José María Cánovas Martínez, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le señalase el derecho a una pensión abonable el tiempo transcurrido en zona roja, y que dicha solicitud fué desestimada en 15 de abril de 1952, toda vez que el interesado había prestado servicios al enemigo, manifestando además el Consejo Supremo de Justicia Militar que, aun cuando se le reconociese el periodo de tiempo en zona roja, carecía el interesado asimismo de derecho a pensión, por no reunir veinte años de servicios en ningún caso;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada de 16 de junio de 1953;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Reglamento General de Cajas Pasivas, artículo segundo Orden ministerial de 13 de enero de 1949, Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento General de Cajas Pasivas, es al Consejo Supremo de Justicia Militar al que corresponde el reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos de los empleados militares, por lo que es evidente que a este mismo Consejo Supremo de Justicia Militar al que corresponde el reconocimiento y clasificación de los derechos pasivos de los empleados militares, por lo que es evidente que a este mismo Consejo Supremo es a quien le compete el reconocimiento del tiempo abonable a efectos pasivos;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado al abono de tiempo transcurrido en zona roja, habida cuenta de que prestó servicios al enemigo;

Considerando que ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que no son abonables los servicios prestados al enemigo; que lo prohíbe terminantemente el artículo octavo, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943; y que aparte que ni la Orden ministerial de 30 de junio de 1943, ni la de 13 de enero de 1949, pueden derogar el aludido Decreto, estas disposiciones deben interpretarse en el sentido de que reconocen el tiempo transcurrido en zona roja, pero nunca los servicios prestados al enemigo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Farcena Martínez contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de abril de 1952, que decretó su cese en el Servicio.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Julián Bárcena Martínez contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de abril de 1952, que decretó su cese en el servicio; y

Resultando que por Orden comunicada de 18 de abril de 1952, dictada por conveniencia del servicio y en uso de facultades discrecionales, el Ministerio de Información y Turismo dispuso el cese del Jefe de Negociado de segunda clase interino don Julián Bárcena Martínez, que en 23 de mayo siguiente interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior, exponiendo, en resumido, que en 1941, por ser Caballero mutilado tiene la condición de funcionario público, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 26 de septiembre de 1938 y que ostentaba la categoría y sueldo de Jefe de Negociado de segunda al ser incorporado al Ministerio de Información y Turismo por haberse adscrito a éste los servicios dependientes de la Vicesecretaría de Educación Nacional, en cuya Delegación Nacional de Prensa había sido nombrado censor en 1941; que la cesantía impugnada había sido declarada sin observar los trámites establecidos por la Ley de Bases del Reglamento de Funcionarios de 1918, cuyo artículo 66 sólo faculta para acordar la cesantía de los funcionarios al Consejo de Ministros dando cuenta a las Cortes, y en 23 de julio siguiente entabló el presente recurso de agravios al entender tácitamente desestimado el de reposición, sosteniendo su pretensión y alegaciones anteriores:

Resultando que en su preceptivo informe el Ministerio de Información y Turismo sostiene la improcedencia del recurso tanto por ser incompetente la jurisdicción de agravios para entender de las cuestiones de separación y personal administrativo como por aplicación de la doctrina del acto consentido, proponiendo la desestimación en cuanto al fondo del recurso por falta de derecho designado y la consiguiente inexistencia de agravios al recurrente; haciendo constar la previa imposición al recurrente de tres apercibimientos y de una sanción de cinco días de haber por reiterado incumplimiento del deber de firma de entrada al servicio; la insuficiencia de las disculpas alegadas por el interesado al pedir quedarán sin efecto las referidas sanciones y la falta de fundamento; que el carácter sancionador de la separación del servicio acordada no es susceptible de recurso en la jurisdicción de agravios, sino, en todo caso, en lo contencioso-administrativo, que el carácter interino del cargo que desempeñaba el interesado, cuyos cargos anteriores fueron también exclusivamente provisionales, no le confiere la condición de funcionario público, condición que, por otra parte, no ha pedido nunca el interesado; que la Orden de 26 de septiembre de 1938, invocada por el recurrente, en cuanto a la trascendencia a estos efectos de su condición de caballero mutilado, es irrelevante, porque ni su nombramiento interino se refiere para nada a esta circunstancia ni se acordó de acuerdo con el Reglamento de provisión de vacantes con mutilados;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, están excluidas del recurso de agravios las resoluciones dictadas por la Administración en materia discrecional, por lo que, tratándose en el presente caso de imponer el cese de un funcionario interino dictado por la conveniencia del servicio y con referencia expresa a las facultades discrecionales del Ministerio, es forzoso concluir la improcedencia del presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que las formalidades exigidas por el artículo 66 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con la base

quinta de la Ley de 22 de julio anterior, se refieren exclusivamente a la cesantía de los funcionarios públicos provistos de nombramientos en propiedad otorgados en forma legal, sin que, por otra parte, el nombramiento puramente interino expedido a favor del recurrente se hubiera hecho en virtud de una provisión de vacantes efectuada de acuerdo con el Reglamento del Cuerpo de Mutilados,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Montero Carbajo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Montero Carbajo, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo de retirado; y

Resultando que don Antonio Montero Carbajo pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el 18 de febrero de 1952, reuniendo en dicha fecha treinta y cuatro años ocho meses y tres días de servicios abonables; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 6 de marzo de 1952 reconocerle una pensión de retiro de 983,59 pesetas anuales, equivalentes al 84 por 100 del sueldo del empleo de Capitán, más la gratificación de destino de su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno, tarifa I del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos la mejora de su pensión de retiro a la cuantía de 1.053,75 pesetas mensuales, o sea el 90 por 100 del sueldo de Capitán, más la gratificación de destino;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar tácitamente la reposición pretendida, fundó dicho acuerdo en que las alegaciones efectuadas por el interesado ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra o no ajustado a derecho;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, toda vez que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, cuando como en el presente caso, se tome como sueldo regulador, por contar con más de treinta años de servicios abonables al tiempo de retiro, el del empleo de Capitán y no el de Brigada, que era el que efectivamente ostentaba el interesado al pasar a la situación de retirado forzoso, dicho beneficio ha de ser concedido con todas sus

consecuencias legales y, en consecuencia, tomarse como módulo para la determinación de la pensión la tarifa I del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, aplicable a los Jefes y Oficiales, y no la tarifa II A, del propio concepto, aplicable a los Brigadas; de donde se corresponde al recurrente, en función de sus años de servicios, es del 84 por 100 del sueldo regulador, como ha acordado el Consejo Supremo de Justicia Militar, y no el 90 por 100 del mismo regulador, como pretende el interesado, por creer erróneamente que la tarifa que le es aplicable es la II A del artículo noveno del Estatuto;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Celedonio Martín López, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 24 de septiembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Celedonio Martín López contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 24 de septiembre de 1952, que le sanciona con la suspensión de empleo y sueldo por tiempo de dos años; y

Resultando que la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1952 impuso al interesado la sanción de dos años de suspensión de empleo, en aplicación del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, como consecuencia de expediente gubernativo, y que contra la expresada resolución interpuso el interesado oportunamente y sucesivamente los recursos de reposición y agravios pidiendo el sobreseimiento y anulación del expediente;

Resultando que la Orden ministerial de 21 de abril de 1953 resolvió el recurso de reposición estimándolo en parte e imponiendo al interesado la sanción de apercibimiento y suspensión por nueve meses en lugar de la de dos años anteriormente impuesta;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la decisión de este recurso obliga a resolver previamente sobre su procedencia y admisibilidad;

Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, la estimación expresa de la pretensión del recurrente, aunque se efectúa al resolver tácitamente el recurso de reposición, si bien es irrelevante en cuanto a la rehabilitación del plazo para recurrir en agravios, surte pleno efecto en cuanto trasciende al contenido de la pretensión y por ello el objeto mismo del recurso;

Considerando que esta doctrina debe aplicarse asimismo en los casos en que la estimación tardía de la pretensión del recurrente acoge ésta sólo parcialmente, porque, desde el momento en que la resolución recurrida ha sido ulteriormente

modificada, es evidente que el cambio en sus pronunciamientos constituye un nuevo acto administrativo, cuya revisión no puede hacerse en tanto no sea objeto del correspondiente recurso, siendo inútil proseguir la tramitación del primer recurso una vez revocada por la Administración, siquiera sea tardía y parlamentariamente, la resolución impugnada, sin perjuicio del derecho del interesado a recurrir contra la última resolución una vez le sea notificada en forma, así como la resolución del presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, don Arturo Valencia González, contra acuerdo del Ministerio del Ejército, que desestima su petición de abono del tiempo de servicio prestado en zona roja.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, don Arturo Valencia González, contra acuerdo del Ministerio del Ejército que desestima su petición de abono del tiempo de servicio prestado en zona roja, y

Resultando que el mencionado Cabo de la Guardia Civil, retirado, permaneció en zona roja, en servicio activo, todo el tiempo de la campaña, y en 4 de octubre de 1948 se accedió a su petición de que dicho tiempo se le computase como abonable. Pero posteriormente, en 29 de mayo de 1952, se resolvió rectificar el antedicho acuerdo, por tratarse de persona que permaneció al servicio de los rojos durante toda la guerra, por lo cual, el cómputo de este tiempo se oponía a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, acordándose en definitiva revocar la anterior resolución:

Resultando que en 11 de junio de 1952 formuló recurso de reposición contra el referido acuerdo, alegando que el Decreto que se cita se refiere a rehabilitación del plazo y normas a seguir para acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, y entiende que no le es aplicable, recurso que fué informado por la Dirección General de la Guardia Civil en el sentido de que procedía su desestimación, por cuanto la concesión acordada en 4 de octubre de 1948 se basaba en una interpretación errónea de la Orden de 30 de junio de aquel año, y siendo así, la Administración puede volver sobre sus propias resoluciones dentro del plazo de cuatro años previsto en la Ley de 1894, con las garantías de instrucción de expediente y audiencia del interesado, que en este caso han tenido lugar, por lo que en 15 de julio de 1952 se resolvió la desestimación del aludido recurso:

Resultando que por escrito de 8 de julio, y por entender que era de aplicación el silencio administrativo en el sentido de

considerar desestimado su recurso, formuló don Arturo Valencia González recurso de agravios, en que insiste en sus peticiones, y que la Dirección General de la Guardia Civil informa en el mismo sentido que el de reposición:

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 11 de enero de 1943, Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones de aplicación:

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto antes de que transcurriesen treinta días de la formulación del de reposición y, en consecuencia, fuera de plazo, pues esta calificación debe merecer la reclamación extemporánea que se suscita sin esperar o a que se dicte la resolución desestimatoria del recurso de reposición, o a que se entienda desestimado por el simple transcurso del plazo legal sin resolver, razones por las cuales ha de ser declarado improcedente;

Considerando que a mayor abundamiento, y conforme se ha declarado reiteradamente en esta jurisdicción, tan sólo procede abonar, a efectos pasivos y al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948 que se invoca, el tiempo en que hubiese permanecido en zona roja el personal militar sin prestar en ella ninguna clase de servicio, pero no en modo alguno a aquél durante el cual hubiera venido realizando servicio activo a los rojos, que es el caso en que se encuentra el recurrente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fermín de Zayas Villalta contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Fermín de Zayas Villalta contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que el Teniente de la Guardia Civil don Fermín de Zayas Villalta pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 25 de febrero de 1951, y que en acuerdo de 25 de abril de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión de 1.162,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, incrementado en cuatro trienios, más la gratificación de destino y acumulándose a esta pensión la cantidad de 100 pesetas correspondiente a la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que les correspondía una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, reposición que fué denegada en el mes de junio de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Resultando que interpuso recurso de agravios en 16 de julio de 1952, insistiendo en su pretensión:

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden circular de 19 de mayo de 1944, Ley de 23 de diciembre de 1948, Estatutos de Clases Pasivas, artículos noveno y 41;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la concesión de una pensión de retiro consistente en el 90 por 100 del sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que el señor Zayas Villalta ha sido clasificado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, por lo que es evidente que como pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente, es el sueldo regulador correspondiente a este empleo el que debe tomarse a efectos pasivos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, y según doctrina reiteradísima de esta Jurisdicción:

Considerando que aun cuando con arreglo a la Legislación de Clases Pasivas, tendría derecho el interesado a que se tomase como regulador el sueldo del empleo de Capitán, es evidente que en mérito a los servicios prestados, la pensión que le correspondería sería en todo caso inferior a la que tiene actualmente reconocida, tanto si se le declarase incluido en el título primero como en el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Francisca Álvarez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición de pensión de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Francisca Álvarez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad;

Resultando que por acuerdo de 6 de julio de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió a la interesada, como viuda del Teniente de Infantería, retirado extraordinario, don Gregorio Martín Casas, la pensión anual de 2.175 pesetas, cuarta parte del sueldo regulador de 7.500 pesetas, incrementada con el importe de la pensión de la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que en 4 de agosto siguiente, la interesada solicitó rectificación de dicha pensión, por entender que le corresponde la de 3.000 pesetas anuales, por ser de 12.000 el sueldo regulador correspondiente, incluida la pensión de San Hermenegildo que disfrutaba su esposo, en virtud de la mejora de pensión que se le había concedido al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, como incluido en la Ley de 13 de diciembre de 1943

y Orden de 19 de mayo de 1944, en relación con la Orden de 16 de marzo de 1947, apartado quinto, regla b), aclarándose la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre pensiones de San Hermenegildo, siendo desestimada esta petición porque la mejora concedida al causante por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, no puede tomarse como sueldo regulador, por no percibiría el interesado cuando pasó a la situación de retirado extraordinario; siendo asimismo desestimado el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo anterior por los propios fundamentos invocados, puesto que el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el 174 de su Reglamento, determina taxativamente que servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que percibiera el causante en el acto del retiro, sin que pueda aplicarse a estos casos la reforma introducida en el citado artículo 19 por la Ley de 16 de junio de 1942, por contraerse a los empleados fallecidos en activo, que son los que realmente perciben sueldo, y no el de haber pasivo, que sólo corresponde a los retirados, según doctrina confirmada por la Jurisprudencia de agravios en casos análogos, y que en 7 de diciembre siguiente, la interesada interpuso el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y argumentos anteriormente invocados:

Vistos: el Estatuto de Clases Pasivas; la Ley de 13 de diciembre de 1943; el Decreto de 11 de julio de 1949; las Leyes de 18 de marzo de 1944 y 19 de diciembre de 1951, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que si bien el acuerdo impugnado se atiene estrictamente a la legislación vigente en la fecha de su adopción y a la jurisprudencia establecida por esta jurisdicción de agravios en cuanto al carácter personal de los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, es lo cierto que la Ley de 19 de diciembre de 1951 altera radicalmente la legislación anterior, al disponer en el párrafo cuarto de su artículo tercero que para las determinación de las pensiones que los retirados, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, causen en favor de sus familias, será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando, a estos efectos, a quienes fallezcan en situación de actividad, como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en dicha Ley, por lo cual es evidente la aplicación al caso del precepto legal indicado, sin perjuicio de que el acuerdo recurrido no puede revocarse, por ajustarse, como ya se ha dicho, estrictamente a la legislación vigente en la fecha de su adopción.

Y conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, debiendo volver de oficio este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a los efectos de la revisión establecida en el artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

**CARRERO**

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Merino Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Merino Romero, Guardia Civil de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que cursada propuesta de señalamiento de haber pasivo por el Tercer Tercio de la Guardia Civil a favor de don Fernando Merino Romero, Guardia Civil de primera, retirado por Orden de 31 de octubre de 1946 por cumplir la edad reglamentaria, le fué concedido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 3 de enero de 1947, el haber pasivo mensual de 181.25 pesetas, cincuenta céntimos de su regulador de pesetas 362.50, por reconocérsele veintitrés años, diez meses y veinticinco días, descontados dos años, ocho meses y trece días servidos en zona roja; que por escrito del Tercer Tercio de la Guardia Civil fecha 14 de febrero de 1947, se participó que al interesado se le había descontado en la propuesta el tiempo servido en zona roja, y el referido Consejo Supremo acordó, en 21 de marzo de 1947, rectificar el anterior señalamiento, fijándose en 235.62 pesetas, los sesenta y cinco céntimos del regulador de 362.50 pesetas, por reconocérsele veintiséis años, siete meses y ocho días de totales servicios;

Resultando que por nuevo escrito del citado Tercio de la Guardia Civil, fecha 15 de abril de 1952, remitiendo otro de la Dirección General, se manifestó no procedía el abono del tiempo de zona roja, por lo que el repetido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 24 de junio de 1952, resolvió anular el anterior señalamiento y declarar en vigor el de 3 de enero de 1947, de 181.25 pesetas, «por descontársele dos años, ocho meses y trece días de permanencia en zona roja»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, por considerarse el recurrente con derecho a que le sea reconocido el haber pasivo mensual de 235.62 pesetas, de conformidad con la tabla de retiros de las Clases de Tropa de la Ley de 31 de diciembre de 1921, ya que según ella, a los veintiséis años de servicios corresponde el 65 por 100... «debiendo significar que al exponente no le ha sido notificado el último señalamiento de haber referido», siendo denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos: el Decreto de 11 de enero de 1943; la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; la Orden circular de 26 de abril de 1951; el acuerdo del Consejo de Ministros, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y segundo, el problema de fondo consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido;

Considerando en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina, conteni-

da, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones, siempre que desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no hayan transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente, el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento, como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas de oficio sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencias que concurrieron en los mismos», por lo que, teniendo en cuenta que el señor Merino Romero, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ambulatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al «tiempo estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja, y por lo tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.



De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel García Pazos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel García Pazos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria; y

Resultando que doña Carmen Suárez Novais, como madre del que fué soldado del Regimiento de Infantería de Montaña número 29, fallecido en acción de guerra, presentó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando pensión extraordinaria, fechada en La Coruña el 31 de enero de 1941;

Resultando que el 20 de diciembre de 1946, por el Juzgado Militar Permanente de la plaza de La Coruña, octava Región, se inició una información de pobreza a favor de la citada solicitante, que se dió por terminada en virtud de resolución del Excmo. Sr. Capitán general de la Región, fechada el 17 de enero de 1948;

Resultando que, unida a la anterior información, la interesada elevó instancia al Excmo. Sr. Ministro del Ejército, fechada el 9 de abril de 1948, solicitando el señalamiento de la pensión que le correspondiese, acompañando asimismo certificado de que el causante, don Manuel García Suárez, no contraio matrimonio ni tuvo hijos naturales, según consta en el Registro y certificado de nacimiento del indicado causante, como hijo legítimo de don Amador García Pazos y de doña Carmen Suárez Novais;

Resultando que el Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar emitió informe el 8 de junio de 1949, en el sentido de que, faltando documentos esenciales para resolver la petición formulada y después de haber sido solicitados varias veces de la interesada, no fueron aportados por la misma, dejando transcurrir con exceso los plazos marcados en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y las ampliaciones otorgadas por el Ministerio del Ejército, sin que ello sea imputable a la Administración, por lo que era procedente el archivo de las actuaciones, como así lo acordó la Sala de Pensiones de Guerra el 21 de junio de 1949;

Resultando que don Manuel García Pazos elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 31 de enero de 1952, solicitando, como padre del que fué soldado fallecido en acción de guerra, don Manuel García Suárez, que le fuese concedida la pensión extraordinaria que tenía solicitada su esposa doña Carmen Suárez Novais fallecida el 31 de mayo de 1948, manifestando que nunca estuvo en ignorado paradero, como

había declarado su esposa al iniciar el expediente, sino que por no disponer de medios para tramitarlo, apeló aquella a tal declaración, por si le concedía pensión a ella, evitándose así los gastos, y añadiendo que en vista de ser pobre de solemnidad, hasta el punto de haber sido repatriado por el Gobierno español desde Buenos Aires, se continuase el expediente por alcanzar él la pensión. El Fiscal propuso la desestimación de la solicitud, por haberse formulado fuera de plazo y así lo acordó la Sala en la resolución que pretende impugnar el presente recurso;

Resultando que el interesado interpuso en tiempo y forma los recursos de reposición y agravios, insistiendo en sus anteriores razonamientos, y añadiendo que su difunta esposa tenía representación legal para solicitar la pensión que conjuntamente les correspondiese, y que si no acreditó en su momento la ausencia legal del recurrente fué porque éste se encontraba pendiente de regresar a la Patria cuando el Gobierno le concediese la reposición;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado por la Sala el 6 de junio de 1952, de acuerdo con el Fiscal, basándose en que la resolución del expediente se pretendía «con marido en ignorado paradero», y el propio recurrente da por cierto que debió remitir poder su esposa para ejercitar derecho a su nombre;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y disposiciones complementarias;

Considerando que antes de entrar en el fondo del asunto procede examinar si el derecho reclamado en el presente recurso se halla o no subsistente, toda vez que si se acredita que el referido está prescrito resulta ocioso el examen de los restantes requisitos que su efectividad exigiría;

Considerando que la instancia presentada por el recurrente en enero de 1952 no puede considerarse continuación del expediente que en 1940 inició su fallecida esposa, pues ésta, al iniciarlo, declaró que su marido se encontraba en ignorado paradero (cosa que, por otra parte, nunca llegó a acreditarse debidamente), y el recurrente no desconocía esta circunstancia, ya que en sus escritos reconoce que sostenía correspondencia con ella, y más aún: que al estar pendiente de regresar «fué la razón de no enviar autorización alguna a su esposa, para que ella ejerciese el derecho que la asistía al recurrente». Esta actitud sólo puede interpretarse como una renuncia a los derechos que pudieran corresponderle, o, cuando menos, una negligencia tan acusada y notoria, que en modo alguno puede ser protegida por la Ley, por lo que el posterior cambio de actitud del recurrente, respecto a la reclamación de la pensión que pudiera corresponderle, no puede tener eficacia jurídica sino desde la fecha en que se produjo, y el tiempo transcurrido entre el fallecimiento del ausente, en 1937, y la instancia del recurrente, en 1952, es suficientemente elocuente a efectos prescriptivos;

Considerando que, aun en la hipótesis que se remitiese la instancia a que se refiere el anterior considerando, como continuación del expediente iniciado por doña Carmen Suárez Novais, tampoco podría entenderse subsistente el derecho invocado. En efecto, la solicitud presentó instancia en diciembre de 1948 que fué cursada por el Gobernador militar de La Coruña el 31 de enero de 1941 y desde esta fecha hasta el 14 de diciembre de 1946, en que la misma solicita la iniciación de la información de pobreza indispensable para la concesión de la pensión, el expediente aparece paralizado por un espacio de tiempo superior al pla-

zo de prescripción que señala el Estatuto de Clases Pasivas, sin que esta paralización pueda imputarse a la Administración y sin que tampoco se hubiese acreditado por la interesada causa alguna, que justificase esta inactividad suya. Ello aparte de que, según asevera el Fiscal en sus informes, y reconoce el propio recurrente en sus escritos, la interesada fué requerida repetidamente para completar la documentación indispensable a la tramitación del expediente, sin que llegase a hacerlo en los plazos legales ni justificase tampoco la existencia de causas que lo impidiese;

Considerando que la prescripción tiene un doble fundamento, objetivo y subjetivo: objetivo, por cuanto pretende reducir al minimum de tiempo las situaciones de incertidumbre o inseguridad jurídicas; subjetivo, por cuanto se endereza o estimula la diligencia en el ejercicio de los derechos por parte de sus titulares. Y este doble fundamento se manifiesta en el doble requisito que para la prescripción se exige: transcurso del plazo e inactividad por parte del titular del derecho, circunstancias ambas que en el presente caso anarecen patentes, tanto por lo que se refiere al recurrente como por lo que hace a la difunta doña Carmen Suárez Novais, siendo, por consiguiente, forzoso considerar extinguido el derecho a reclamar la pensión extraordinaria objeto de este recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Aranda Merino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Aranda Merino, Sargento de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que por Orden de 4 de enero de 1952 el Sargento de Aviación don Fernando Aranda Merino pasó a la situación de retirado a tenor de lo dispuesto en la Ley de 12 de julio de 1940 y como comprendido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 27 de mayo de 1952, reconoció al interesado el derecho a una pensión de 562,50 pesetas, que son el 90 por 100 del sueldo que le hubiese correspondido en 8 de julio de 1944, incrementado en un quinquenio;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que se tomase como sueldo regulador el correspondiente a la fecha de su retiro, siendo desestimado dicho recurso en 30 de julio de 1952, toda vez que el recurrente estaba comprendido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 12 de julio de 1940, y Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo regulador aplicable en el presente caso es el disfrutado por el recurrente en el momento del retiro o se debe tomar, por el contrario, el que le hubiese correspondido en 8 de julio de 1944;

Considerando que la Ley de 12 de julio de 1940 facultó a los Ministros de Ejército, Marina y Aire para pasar a la situación de retirados a los empleados militares que estimase oportuno y que las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 vinieron a establecer un régimen de pensiones extraordinarias más favorables que el del Estatuto de Clases Pasivas por compensar así a estos militares de los perjuicios que pudiera causarles un retiro prematuro;

Considerando que el recurrente ha pasado a la situación de retirado como comprendido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, lo cual quiere decir que el pase a la situación de retirado aun cuando se ha producido con posterioridad al día 8 de julio de 1944, tiene como origen la Guerra de Liberación;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el precepto enunciado, el sueldo regulador será el comprendido en el apartado B) del artículo primero de la citada Ley de 1945 es, a saber, el sueldo del empleo que hubiese correspondido en 8 de julio de 1944, y que esta disposición se fundamenta en evidentes razones de equidad, toda vez que si una es la causa del retiro, unos deben ser también los efectos económicos derivados del mismo, siendo indiferente que el pase a la situación de retiro se haya producido antes o después del día 8 de julio de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan González Díaz, Suboficial de Infantería, retirado, en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan González Díaz, Suboficial de Infantería, retirado, en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1952; y

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1952 fué desestimado el recurso de agravios interpuesto por don Juan González Díaz, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegaba su petición de que le fuera aplicado el Decreto de 11 de julio de 1949, por entenderse que no había prestado servicios de actividad durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra el expresado acuerdo del Consejo de Ministros elevó un escrito el interesado con fecha 24 de octubre de 1952, formulando en el mismo la pretensión de que fuera revisado, por haberse padecido, a su juicio, el error de hecho de entenderse que no eran servicios de actividad los que prestó en Barcelona desde el 1 de febrero de 1939 hasta el final de la campaña, citando además diversos casos de otros compañeros de empleo y Arma, que habían obtenido los beneficios por él pretendidos, no obstante hallarse en iguales circunstancias que las suyas propias;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, aun cuando la revisión de los acuerdos del Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios, no está expresamente prevista en la Ley de 18 de marzo de 1944, esta revisión es procedente cuando en aquéllos se haya incurrido en evidente error de hecho;

Considerando, sin embargo, que en el presente caso no se ha producido el mencionado supuesto indispensable para la revisión, toda vez que no existe error de hecho alguno en el acuerdo del Consejo de Ministros, cuya revisión se pretende, por cuestionarse exclusivamente la calificación jurídica que merecen unos servicios prestados por el interesado durante la Guerra de Liberación, a efectos de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a la revisión solicitada.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julio Martínez Méndez, Maquinista primero de la Armada, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julio Martínez Méndez, Maquinista primero de la Armada en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Julio Martínez Méndez, primer Maquinista de la Armada, retirado extraordinario con el disfrute de una pensión de retiro de 841,66 pesetas mensuales, equivalentes al sueldo íntegro de su empleo y un quinquenio, desde el 2 de junio de 1950, en que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le hizo dicho señalamiento, solicitó mejora de dicha pensión al amparo del artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931 y de la Ley de 18 de diciembre de 1950, de conversión de quinquenios en trienios;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 4 de abril de 1952, denegar la expresada petición, por entender que, aun aceptando que la fluctuación de suel-

dos sea aplicable a los quinquenios, lo sería en su cuantía, pero no en su número, ya que no establece el derecho de fluctuar en el tiempo, por lo que la disminución del plazo de cinco años a tres y su consiguiente denominación de trienios excede de lo perceptuado en la citada Ley»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 30 de julio de 1952, estimar el recurso de reposición, elevando, en consecuencia, la cuantía de la pensión del recurrente a la suma de 1.008,33 pesetas mensuales, equivalentes al sueldo íntegro de su empleo, más tres trienios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración central en materia de personal cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios; pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expresadas,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José de las Rivas Amorena, Coronel de Ingenieros, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José de las Rivas Amorena, Coronel de Ingenieros retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el señor De las Rivas Amorena, Coronel de Ingenieros, solicitó del Ministerio del Ejército la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, alegando, en fundamento de su petición, que cuando se trasladaba a

Pamplona, para dar cumplimiento a la orden del Capitán General de la sexta Región Militar, disponiendo que se hiciera la propuesta de obras mayores para el año 1952, sufrió un accidente a consecuencia de haber chocado en la carretera el coche en que viajaba con un camión de carga que marchaba en sentido contrario, por haber maniobrado indebidamente el conductor de dicho camión;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió, el 16 de junio de 1952, desestimar la expresada petición, por entender que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de agravios, no bastaba con que un accidente tuviera lugar en acto de servicio, para que se tuviera derecho a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sino que es preciso, además, que el servicio que se estuviera cumpliendo en el momento del accidente generase un riesgo especial, de carácter militar y no común a otra clase de personas y actividades, circunstancias que no concurrían en el caso del interesado;

Resultando que contra dicha resolución interpuesto el señor de las Rivas Amorena recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y citando, en fundamento de la misma, el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1951, que resolvió un recurso de agravios en que el supuesto de hecho que se planteaba era análogo al suyo propio, en sentido estimatorio;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en su informe preceptivo, propuso la desestimación del recurso de agravios por los mismos fundamentos aducidos en la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas, así como la jurisprudencia de agravios, aplicables al caso;

Considerando que habiendo afirmado esta jurisdicción reiteradamente, como con acierto informa el Ministerio del Ejército, que no basta para acreditar derecho a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que se haya sufrido un accidente en acto de servicio, sino que es preciso además que éste entrañase un riesgo especial y no común a toda clase de personas y actividades, toda la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si en el supuesto de hecho que se plantea concurren las indicadas circunstancias;

Considerando que es evidente que el hecho de viajar en un automóvil, aún en acto de servicio, y el que éste choque con un camión de carga que marchaba en sentido contrario, por haber maniobrado indebidamente el conductor de dicho camión, no constituye ningún riesgo específico, generador de derecho a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por lo que debe concluirse afirmando que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Hernández Ramos, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de Intervención Militar, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Hernández Ramos, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de Intervención Militar, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar primero de Intervención Militar don Juan Hernández Ramos fué condenado, en 2 de junio de 1941, a la pena de doce años y un día de reclusión y accesorias correspondientes, pena que fué conmutada en 27 de octubre del propio año por la de tres años y un día de prisión, pasando a la situación de libertad condicional desde el 8 de noviembre de 1941, y dejando extinguida la pena en 21 de junio de 1943;

Resultando que fué dado de baja en el Ejército por Orden de 16 de febrero de 1942, publicada en el «Diario Oficial» número 42 del citado año, y que hasta el año 1950 no solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno señalamiento de haber pasivo, que fué denegado por acuerdo de la Sala de Gobierno de 6 de mayo de 1952, que se fundamenta en que el recurrente solicitó el señalamiento de haber de retiro, transcurrido con exceso el plazo de prescripción determinado en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando, que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso

de reposición, que fué denegado en 27 de junio de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegando que no conoció su baja en el Ejército hasta el año 1951;

Vistos Estatutos de Clases Pasivas, artículo 92 Ley de 2 de marzo de 1943;

Considerando que la Ley de 2 de marzo de 1943 reconoce a los funcionarios condenados y en situación de libertad condicional, el derecho a obtener el señalamiento de haberes pasivos que por sus años de servicios les correspondieren;

Considerando por ello que los plazos de prescripción del artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas deben comenzar a contarse en el supuesto comprendido en la Ley de 2 de marzo de 1943 citada, a partir del momento en que se produce tal libertad condicional, o al menos si esta situación fuese anterior, como en el presente caso ocurre, a la promulgación de la citada norma desde el momento que dicha promulgación ha tenido lugar;

Considerando que en el presente caso el interesado se encontraba en libertad condicional desde el día 8 de noviembre de 1941, por lo cual su derecho a solicitar pensión de retiro nació por la citada Ley de 2 de marzo de 1943, de donde se deduce que no habiendo ejercitado este derecho hasta el año 1950 es incontestable que ha prescrito, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 9 de julio de 1932;

Considerando que, en mérito a lo expuesto, no cabe admitir las alegaciones del recurrente, tendentes a demostrar que no conoció su situación de baja en el Ejército, pues aparte de que tal situación se hizo pública, a su debido tiempo, en el «Diario Oficial» número 42, la situación de libertad condicional en que el interesado se encontraba desde el 8

de noviembre de 1951 hasta el 21 de julio de 1943 le era, indudablemente, bien notoria

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Martín Conde González, Brigada de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Martín Conde González, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Martín Conde González, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria el 8 de marzo de 1952; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 fué clasificado con una pensión de retiro de 983,50 pesetas, que son los 84 céntimos del sueldo regulador, integrado por el sueldo del empleo de Capitán, que se le tiene en cuenta, por contar con más de treinta años de servicios en la fecha de su retiro, más la gratificación de destino de su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno, tarifa primera del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos que le fuera mejorada la pensión de retiro a la cuantía de 1.053,75 pesetas mensuales, o sea, el 90 por 100 del sueldo de Capitán, más la gratificación de destino de su empleo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar tacitamente la reposición pretendida, fundó dicho acuerdo, en que las alegaciones efectuadas por el interesado ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra o no ajustado a derecho;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, toda vez que, según ha declarado reiteradamente esa jurisdicción, cuando, como en el presente caso, se tome como sueldo regulador, por contar con más de treinta años de servicios abonables al tiempo de su retiro, el del empleo de Capitán y no el de Brigada, que era el que, efectivamente, ostentaba el interesado al pasar a la situación de retirado forzoso, dicho beneficio ha de ser concedido con todas sus consecuencias legales y, en consecuencia, tomarse como módulo para la determinación de la pensión la tarifa primera del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, aplicable a los Jefes y Oficiales y no la tarifa segunda a los subalternos, que se aplica

cable a los Brigadas; de donde se desprende que el porcentaje de pensión que corresponde al recurrente, en función de sus años de servicios, es del 84 por 100 del sueldo regulador, como ha acordado el Consejo Supremo de Justicia Militar, y no el 90 por 100 del mismo regulador, como pretende el interesado, por creer erróneamente que la tarifa que le es aplicable es la segunda A) del artículo noveno del Estatuto;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando García Martín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando García Martín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar; y

Resultando que don Fernando García Martín, Teniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad en el año 1952;

Resultando que por reunir 34 años 7 meses y 8 días de servicios abonables y acreditar la prestación de servicios en la Campaña de Liberación, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión de retiro, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tomando como regulador el sueldo del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943 y ascendiendo esta pensión a la cifra de 1.162,50 pesetas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que se le concediese una pensión equivalente a las noventa centésimas del sueldo del empleo de Capitán, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó esta pretensión por entender que, aun cuando el recurrente tenía derecho, con arreglo a la legislación ordinaria de Clases Pasivas y a la Ley de 17 de julio de 1948, a disfrute del referido sueldo regulador de Capitán, habría que aplicarle en tal caso las demás disposiciones del título segundo del Estatuto de Clases Pasivas, con lo cual la pensión que disfrutaría sería inferior a la que tiene reconocida con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Estatutos de Clases Pasivas, artículo 33. Ley de 13 de diciembre de 1943. Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que al recurrente le ha sido señalada una pensión, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la de 19 de

diciembre de 1951, por lo que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la aplicación del sueldo de Capitán, a la cual tiene indudable derecho el interesado, en razón a los servicios prestados y a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1948, implicaría la concesión de una pensión inferior a la que tiene reconocida;

Considerando que, como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, la concesión al interesado del sueldo regulador de Capitán llevaría aneja la determinación de una pensión de retiro de conformidad con lo prevenido en el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas, en el cual estaría comprendido el caso del recurrente, y que, como por otra parte, el señor García Martín no estaba acogido a los derechos pasivos máximos, habría que aplicar sobre el regulador de Capitán la tarifa del 30 por 100 prevista en el artículo 33 del Estatuto de Clases Pasivas, con lo que la pensión sería notablemente inferior a la que tiene concedida.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Moisés Vicente Pascual contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Moisés Vicente Pascual contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el actual recurrente pasó a la situación de retirado con fecha de febrero de 1949, por haber cumplido la edad reglamentaria, motivo por el cual el Consejo Supremo de Justicia Militar, en Orden circular de 23 de mayo de 1939, le señaló una cuantía de haber pasivo de 338 pesetas mensuales, como 65 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que para este señalamiento se le computó al interesado todo el tiempo servido, incluso el permanecido en zona roja, por haberle sido concedido el cómputo de este período por Orden ministerial de 5 de octubre de 1948;

Resultando que posteriormente, y apreciándose haber existido error en la concesión, se dejó sin efecto el cómputo concedido del tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado el presente recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre y 11 de enero

de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos administrativos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error-jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin aclaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicios a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporarse a los Ejércitos Nacionales, resolvería el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicios a los rojos, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio López Sánchez, Sargento de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de puesto que ocupa en el Escalafón.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio López Sánchez, Sargento de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de puesto en el escalafón, y

Resultando que don Gregorio López Sánchez, Sargento de Intendencia, elevó instancia al Ministro del Ejército en suplica de ser escalafonado delante del hoy Brigada de Intendencia don Ricardo Espiñeta García, que ascendió por méritos de guerra a Sargento por O. C. de 26 de mayo de 1940, y en el Escalafón publicado por O. C. de 10 de junio de 1944 figuraba con antigüedad Cabo desde 1 de octubre de 1936, siendo así que el recurrente alegaba tener antigüedad de Cabo de 1 de septiembre de igual año; en que fué denegada dicha solicitud, «cada vez que el reclamante, como Sargento transformado, ha sido escalafonado por la puntuación obtenida en la Unidad especial de Transformación de Sargentos, sin tener en cuenta la antigüedad de Cabo, y los ascendidos por méritos de guerra les corresponde estar colocados por rigurosa antigüedad con anterioridad a los procedentes de transformación»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando en favor de su derecho el Decreto de 26 de enero de 1937, la Orden de 28 de enero de 1944, Orden de 5 de abril de 1938, Decreto de 6 de mayo de 1944 y Ley de 17 de julio de 1951, así como la doctrina sostenida por el Consejo de Estado en la resolución del recurso de agravios promovido por el Teniente de Oficinas Militares don Genebrando Baños Freire, según la cual no existe disposición alguna que fije que «los Sargentos ascendidos por méritos de guerra tienen derecho a figurar en el escalafón delante», y solicitando que en caso de ser escalafonado con arreglo a la puntuación sacada en la Academia de Transformación de Sargentos, se le incluya en el grupo de los que participaron en el primer curso de Intendencia en vez de en el segundo por no haber podido asistir a aquel por hallarse gravemente herido en el frente;

Resultando que fué denegada la reposición e informado desfavorablemente el recurso de agravios, porque «en el Cuerno de Intendencia los Sargentos ascendidos por méritos de guerra con antigüedad de 1 de abril de 1939 están en el Escalafón antepuestos a los procedentes de transformación con la misma antigüedad de empleo, de acuerdo con las Leyes de 29 de julio de 1918, Reglamento de Recompensas de 30 de marzo de 1920 y en preámbulo de la Orden de 16 de junio de 1942»; siendo seguida esta norma en todas las Armas y Cuerpos, a excepción del Cuerpo de Oficinas Militares, habiendo sido rectificado el criterio de este Cuerpo por Orden de 20 de agosto de 1952;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente concurren los supuestos exigidos para la admisibilidad del recurso de agravios y más concretamente si la resolución impugnada puede ser recurrida ante esta jurisdicción;

Considerando que el acuerdo que se impugna se limita a reproducir la situa-

ción anterior del interesado, la cual viene fijada con arreglo a una serie de disposiciones, todas ellas anteriores al 18 de marzo de 1944, fecha de la sección del recurso de agravios, sin que con posterioridad a esta fecha haya tenido lugar ningún hecho más ni se haya publicado disposición alguna que modifiquen la situación del recurrente;

Considerando que esta jurisdicción ha sentado reiteradamente la doctrina de que carece de efectos retroactivos la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que es forzoso resolver que el alcance del recurso de agravios no abarca la cuestión planteada en el presente expediente, lo que por sí solo origina la improcedencia del recurso e impide que este Consejo de Ministros pueda pronunciar sobre el fondo del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santiago Pérez Vázquez contra resolución del Ministerio de Trabajo que le da de baja en las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Santiago Pérez Vázquez, contra resolución del Ministerio de Trabajo, que le da baja en las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad; y

Resultando que con motivo de la reclamación formulada por don Luis López Yarto, contra resolución del concurso convocado para proveer plazas de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Madrid y su provincia, el Ministerio de Trabajo resolvió, por Orden de 30 de noviembre de 1951, excluir de las escalas a don Santiago Pérez Vázquez, por haber sido incluido en las mismas fuera de plazo, lesionando el derecho de otros facultativos; y que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición en 27 de febrero de 1952, exponiendo, en resumen, que fué incluido en las escalas publicadas en abril de 1951, ignorando si contra su inclusión se produjo alguna reclamación en el plazo legal expresamente concedido al publicarse dichas escalas; que no ha sido parte en el recurso de alzada interpuesto por el señor López Yarto, del que ni siquiera tenía noticia; que el Reglamento del Seguro de 20 de enero de 1946 determina que la baja del personal sanitario tendrá lugar por solicitud del interesado, por edad, por incapacidad física y por sanción, sin que ninguna de estas causas concorra en la baja del interesado, contra la que recurre, entablado, en 31 de julio de 1952, recurso de agravios en el que sostiene su anterior pretensión;

Resultando que en su preceptivo informe la Dirección General propone la desestimación del recurso, por entender que la baja del recurrente se dictó para remediar la lesión en los derechos del señor López Yarto, en virtud de la inde-

bida inclusión de aquél, cuya intervención no era precisa en la revisión de escalas que se hizo a instancia del perjudicado, sin que sea de aplicación, en este caso, el precepto citado del Reglamento del Seguro de marzo de 1948, por no referirse a la rectificación de escalafones consiguientes a errores cometidos por la Administración, que en todo caso puede y debe subsanarse, y mucho más cuando éstos constituyen perjuicio evidente para tercero;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la decisión de este recurso obliga a resolver previamente lo relativo a su procedencia y admisibilidad;

Considerando que como tiene reiteradamente declarado esta Jurisdicción la interposición del recurso, una vez transcurrido el plazo de treinta días siguientes a la desestimación del de reposición por silencio administrativo, debe rechazarse por extemporánea, por lo que se manifiesta la improcedencia del presente recurso, por haberse interpuesto cinco meses después de entablar el de reposición, lo cual impide entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Simeón Paniego Paniego, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Simeón Paniego Paniego, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil Simeón Paniego Paniego pasó a la situación de retirado, por edad, en el año 1926, y que posteriormente, por Real Orden de 25 de abril de 1929, fue nombrado Guardian de Prisiones, cargo que sirvió hasta el día 15 de octubre de 1942;

Resultando que en el año 1944 solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se mejorase su pensión de retiro en mérito a los servicios prestados como Guardian de Prisiones, solicitud que fué denegada en 6 de junio de 1944, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que es a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a quien corresponde el reconocimiento de los servicios civiles prestados;

Resultando que en 30 de diciembre de 1949 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolvió que el tiempo de servicios prestado por el interesado que asciende a diez años cuatro meses y veinticinco días era abonable, a efectos de mejora de pensión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar, en acuerdo de 3 de octubre de 1950, resolvió que la mejora propuesta a tenor de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1940 no procedía en el presente caso, toda vez que la citada norma carecía de efectos retroactivos y el interesado se hallaba en situación de retirado cuando se promulgó la misma.

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 1 de diciembre de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión.

Vistos el artículo tercero del Código Civil y la Ley de 15 de marzo de 1940;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la Ley de 15 de marzo de 1940 es o no aplicable a aquellos guardias civiles que en la fecha de su promulgación se hallaban en situación de retirados;

Considerando que el artículo tercero del Código Civil dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no establecen nada en contrario, y que de la lectura detallada de la Ley de 15 de marzo de 1940 no se deduce disposición alguna que establezca la retroactividad de sus efectos;

Considerando que, más concretamente, el artículo 11 de la citada norma, en el cual pretende el recurrente fundamentar su derecho, se refiere, sin dejar lugar a dudas, a los empleados que a la sazón se hallasen en activo y a los que ingresen en lo sucesivo en el Cuerpo de la Guardia Civil, en mérito a lo cual no puede servir de base a las pretensiones del recurrente, que se hallaba en situación de retirado desde el año 1926.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Amelia Landeros San Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a reclamación de diferencias de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Amelia Landeros San Martín, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952, relativo a reclamación de diferencias de pensión de retiro;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1951 fueron concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Comandante de Caballería don Antonio Zarandona Posadillo, que fué clasificado, en consecuencia, con una pensión extraordinaria de retiro de 1.012,50 pesetas mensuales, en sustitución de la de 200 pesetas que percibía anteriormente;

Resultando que el señor Zarandona falleció el 1 de noviembre de 1951, y al publicarse la Ley de 19 de diciembre del propio año, su viuda, doña Amelia Lan-

deros San Martín, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera reconocido el derecho al percibo de los beneficios de pensión devengada por su esposo desde el 1 de enero de 1944 hasta el 12 de julio de 1949; petición que fue desestimada por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1952, por entenderse que la reclamante carecía de personalidad para deducir su petición;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que, a su juicio, no era aplicable a su caso particular el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas y sí, por el contrario, el artículo 201 del Reglamento, ya que lo que solicitaba no era un reconocimiento de pensión, sino la continuación del expediente de mejora de retiro del causante y que, en cualquier caso, del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 deducía que la revisión de los expedientes de retiro a los fines de dar efectividad a los señalamientos de pensión extraordinaria desde el 1 de enero de 1944 debía practicarse de oficio por la Administración;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar el recurso de reposición por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si asiste o no derecho a la recurrente para obtener el abono de los atrasos de la pensión extraordinaria de retiro que disfrutaba su fallecido esposo desde 1 de enero de 1944 hasta el 12 de julio de 1949;

Considerando que en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas se establece textualmente que «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por persona que por cualquier concepto traiga causa de los mismos, precepto del que, evidentemente, se deduce la legalidad con que se ha adoptado el acuerdo que se impugna, ya que la petición de la recurrente se funda en lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, al que no pudo acogerse su esposo, por haber fallecido con anterioridad a su entrada en vigor, sin que ahora pueda la interesada formular reclamación al amparo del propio precepto legal, ya que carece de personalidad para ello, por ser mera causahabiente de su fallecido esposo;

Considerando que no es atendible tampoco el razonamiento de la recurrente de que la revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de 11 de julio de 1949, a los fines de otorgar efectividad administrativa a tales clasificaciones, desde el 1 de enero de 1944, debía practicarse de oficio, ya que el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha de ponerse forzosamente en relación con el párrafo segundo del propio precepto legal, en el que se afirma que la revisión por los órganos jurisdiccionales competentes se efectuará únicamente «a instancia de parte interesada»;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Contreras Barragán Auxiliar de Obras del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Contreras Barragán, Auxiliar de Obras del C. A. S. E., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de marzo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de marzo de 1952, se señaló a don José Contreras Barragán, Auxiliar de Obras y Talleres del C.A.S.E., separado del servicio por condena, un haber pasivo mensual de retiro de pesetas 500,62, equivalentes al 67,50 por 100 del sueldo regulador, por no reunir sino veintiséis años ocho meses y trece días de servicios abonables, después de haberle deducido el tiempo de servicios en zona roja;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando le fuera declarado de abono el tiempo servido como Aprendiz en la Fábrica de Artillería de Sevilla;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso la estimación del recurso de reposición, por entender que, con arreglo a lo dispuesto en la norma quinta de la Orden de 26 de septiembre de 1932, tendría derecho al abono de cinco meses y siete días, o sea al tiempo servido como operario hasta su nombramiento como obrero afiliado, informe del que se separó la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 23 de mayo de 1952, al declarar desestimada la reposición pretendida, ya que las Escuelas de Aprendizaje de las Fábricas de Artillería no reúnen las condiciones exigidas en el artículo 171 del Reglamento por aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, para que el tiempo de permanencia en ellas pueda ser estimado como abonable a los efectos de señalamiento de haberes pasivos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si merece la calificación de abonable, a efectos pasivos, el tiempo permanecido por el recurrente en la Escuela de Artes y Oficios de la Fábrica de Artillería de Sevilla;

Considerando que la única legislación aplicable para resolver adecuadamente la cuestión planteada debe ser el vigente Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento dictado en su aplicación, sin que el artículo octavo del primero ni el 171 del

segundo den base para calificar de fundada la pretensión del recurrente, puesto que las Escuelas de Artes y Oficios de las Fábricas y Establecimientos Militares no constituyen centros de enseñanza concreta y exclusivamente establecidos para la preparación y formación espiritual de quienes hayan de formar parte de Cuerpos y Clases del Ejército y Armada, que son a los únicos a los que alude el artículo octavo, apartado primero, del Estatuto, así como el 171 de su Reglamento ya citado;

Considerando que la doctrina anterior ha sido además sancionada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1936 y por numerosa jurisprudencia de este Consejo de Ministros, dictada en casos análogos al presente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Saturnino Bengoa Muñoz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Saturnino Bengoa Muñoz, ex Teniente Coronel de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1952, que le declaró sin derecho a pensión; y

Resultando que por sentencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio de 1950 se revocó la anteriormente dictada contra el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Saturnino Bengoa Muñoz por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Plaza de Burgos, imponiéndole la pena de muerte, conmutada por la reclusión perpetua, con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación durante el tiempo de la condena;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 9 de octubre de 1945 y Orden ministerial de 27 de octubre del mismo año, la Autoridad Judicial Militar de Burgos, en 2 de septiembre de 1950, le concedió al recurrente el indulto total de la pena que le quedaba por cumplir, haciéndose extensivo a las accesorias, por entender que la Orden de 27 de octubre antes citada había venido a suprimir en este punto la limitación impuesta por el Decreto; en vista de lo cual, el señor Bengoa Muñoz solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle por sus años de servicio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al comprobar que, en efecto, la Autoridad Judicial de la Región había concedido expresamente el indulto de las accesorias, acordó que pasara el expediente a la Sala de Justicia para resolver la cuestión previa del alcance del indulto, y de conformidad con el informe del Fiscal togado, la referida Sala de Justicia, en uso de las

facultades que le confiere el artículo sexto de la Orden de 27 de octubre de 1945, resolvió en 9 de enero de 1952 dejar sin efecto el indulto de las penas accesorias por estar en contradicción con lo dispuesto en el Decreto de 9 de octubre de 1945, y devuelto el expediente a la Sala de Gobierno, ésta acordó en 26 de febrero siguiente declarar al recurrente sin derecho a pensión mientras no se obtenga la conmutación de las penas accesorias al amparo del Decreto de 28 de mayo de 1945 y Orden de 11 de junio del mismo año;

Resultando que contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de 26 de febrero de 1952 interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que la resolución de la Autoridad Judicial competente declaratoria de que el indulto alcanza a las penas accesorias debe surtir plenos efectos, sin que pueda el Consejo Supremo de Justicia Militar resolver lo contrario en el trámite de señalamiento de haber pasivo mientras no sea revocado el acuerdo anterior, revocación que implicaría procedimiento especial, con audiencia del interesado, según ha declarado la Jurisdicción de agravios en numerosas resoluciones; que, aun prescindiendo de tal defecto, la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar viola en cuanto al fondo las disposiciones dictadas sobre la materia, pues si bien el artículo cuarto de la Orden de 27 de octubre de 1945, en su primitiva redacción, seguía la del Decreto de 9 de octubre del mismo año, disponiendo que el indulto no alcanzaría a las penas accesorias, la nueva redacción dada a ese artículo por la Orden de 9 de febrero de 1947 hizo desaparecer tal limitación, por lo que a partir de la citada Orden debe extenderse el indulto concedido al amparo del Decreto de 9 de octubre de 1945 a las accesorias, y así lo estimó la Autoridad Judicial de la Sexta Región al acordar el indulto del recurrente; que la interpretación sostenida ha sido ya consagrada por la Jurisdicción de agravios en los acuerdos publicados por Orden de 15 de julio de 1949 y 28 de septiembre del mismo año; y, finalmente, que la indicación que se le hace de acogerse al Decreto de 26 de mayo de 1945 y Orden de 11 de julio siguiente no es oportuna, puesto que dichas disposiciones se refieren tan sólo a los supuestos de conmutación de penas acordadas con arreglo a la Orden de 25 de enero de 1940;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlas;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el artículo 223 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones que citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades al revocar el acuerdo de la Autoridad Judicial de la Sexta Región Militar, por el que se concedió al recurrente, al amparo del Decreto de 9 de octubre de 1945, el indulto de la pena principal que le quedaba por cumplir y de las accesorias; y 2.ª Si el recurrente, a consecuencia del indulto, tiene derecho a pensión; cuestiones que reducen: la primera, a revisar el acuerdo de la Sala de Justicia de 9 de enero de 1952, y la segunda, a comprobar la legalidad del acuerdo de la Sala de Gobierno de 22 de febrero de 1952;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que esta jurisdicción es incompetente para revisar los acuerdos de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, ya que, según el ar-

tículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones de la Administración Central en materia de personal, habiendo declarado la jurisprudencia que por materia de personal se entiende todo lo que afecta a la selección, situaciones, derechos y deberes administrativos del personal que colabora o ha colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, y en el presente caso ni la resolución emana de la Administración Central, sino del Poder Judicial, ni los derechos que se discuten son de carácter administrativo, aunque tengan repercusiones en este orden jurídico;

Considerando que únicamente cabría examinar dentro del recurso de agravios la resolución por la que se concede el indulto, no para revisarla, sino para determinar si debe producir efectos o no en el orden administrativo, cuando esta resolución hubiera sido dictada con manifiesto vicio de incompetencia, como, por ejemplo, si la hubiese acordado la Sala de Gobierno, circunstancia que no se da en el presente caso, no sólo porque la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107, número séptimo, del Código de Justicia Militar, puede avocar a sí las causas fenecidas, acordando lo que corresponda, sino, más concretamente, porque el artículo sexto de la Orden de 27 de octubre de 1945, que invoca el recurrente, establece que el Consejo Supremo resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del expresado indulto, y para el ejercicio de esta misión interpretativa y unificadora del criterio se dispone que las Autoridades Judiciales regionales darán cuenta al Consejo Supremo de Justicia Militar de las concesiones que se hagan del citado beneficio, y si el Consejo Supremo no pudiera reformarlas, mai podría cumplir con esa misión que se le impone;

Considerando que esto sentado, y por lo que se refiere a la cuestión segunda, es evidente que mientras subsista la pena accesoria de pérdida de empleo el recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Justicia Militar, no tiene derecho a pensión, ya que uno de los efectos de esa pena es precisamente la pérdida de los derechos pasivos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Benítez de Lugo y García, Capitán de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Benítez de Lugo y García, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capitán de Infantería retirado extraordinario don Francisco Benítez de Lugo y García solicitó los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, lo que le fué denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 21 de marzo de 1952 por no resultar suficientemente acreditado haber prestado servicio en el Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación y no considerar válidos a los efectos del Decreto de 11 de julio de 1949 los servicios que justifica en su petición:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios insistiendo en su pretensión, siéndole denegada la reposición por el Consejo Supremo de Justicia Militar porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar el acuerdo impugnado:

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Decreto de 30 de enero de 1953 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el interesado tomó o no parte en la Guerra de Liberación, a los efectos establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el Decreto de 30 de enero de 1953 dispone que para que pueda estimarse que los residentes en zona nacional han tomado parte en la Guerra de Liberación, es preciso, bien que se hayan prestado servicios de frente durante más de tres meses, lo que no acredita al recurrente, o bien que haya desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional, y como quiera que sólo acredita haber prestado servicios desde el 1 de marzo de 1938 al 1 de abril de 1939, es evidente que, dado que el recurrente residió en zona nacional desde el principio de la Campaña, tampoco ha servido durante las tres cuartas partes de la Guerra de Liberación, por lo que no le es de aplicación el Decreto de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Macario Nestares Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Macario Nestares Fernández, Maestro Herrador de primera clase, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Macario Nestares Fernández, Maestro Herrador de primera clase, pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931, habiendo tomado posteriormente parte en la Guerra de Liberación, por lo que solicita la apli-

cación de los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949, que le son concedidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 10 de diciembre de 1951, al señalarse como mejora de su pensión pasiva el haber de retiro mensual de 284,24 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Maestro Herrador,

Resultando que contra el anterior señalamiento recurre el interesado en reposición y en agravios, solicitando que se tome como sueldo regulador el asignado al personal de la tercera Sección del C. A. S. E. en los presupuestos del año económico 1944, más quinquenios, puesto que así ha sido clasificado para fijar el haber pasivo contra el que ahora recurre;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar por considerar que el recurrente no pertenecía al C. A. S. E. y que se ha tomado como regulador el sueldo que en 1943 correspondía a los de su empleo;

Vistas la Ley de 13 de mayo de 1932, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 17 de octubre de 1951 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de retiro que corresponde al interesado debe ser regulada por el sueldo que en 1943 correspondía a los de su empleo, como hace la Administración, o por el sueldo que en 1944 correspondía al personal de la tercera Sección del C. A. S. E., como pretende el recurrente;

Considerando que las pensiones extraordinarias otorgadas al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 son las reconocidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, que disponen que ha de tomarse en todo caso como sueldo regulador el asignado en los Presupuestos Generales del Estado en el año 1943, el empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, que es en definitiva lo que ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar, que por otra parte se ha limitado a cumplir la Orden del Subsecretario del Ejército de 17 de octubre de 1951, que estimaba que en el año 1943 le hubieran correspondido al interesado «2.000 pesetas de sueldo y 1.750 pesetas por incremento de sueldo de 250 pesetas cada uno.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Outón Pavón, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Outón Pavón, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, con-

tra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don José Outón Pavón pasó a la situación de retirado por edad el año 1942, y en 9 de enero de 1945 le fué señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que al interesado le fueron reconocidos por Orden ministerial de 16 de octubre de 1951 cuatro quinquenios acumulables, con efectos referidos a partir de primero de enero de 1950, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuesen acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro y que, en su virtud, le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición, por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que por entender desestimado el recurso de reposición, por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de aplicación general;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser modificado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, solamente queda integrado el sueldo regulador por aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea con anterioridad al pase a la situación de retirado, siendo requisito indispensable que al menos los derechos a estas perfecciones se hayan perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando, por lo expuesto, que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado, en virtud de una Orden ministerial de Marina que «a posteriori» reconoce al recurrente el derecho a percibir unos quinquenios, sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho en el primer señalamiento practicado, ni tampoco que el derecho a la perfección de estos haberes se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta ha sido sostenida reiteradamente por esta jurisdicción, entre otros, en los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios, de 27 de julio, 5 de septiembre y 24 de octubre de 1952, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11, 12 y 13 de noviembre y 12, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de diciembre del propio año 1952;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.